



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

Valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos
arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020
- 2022.

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:
Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Garcia Curi, Maria del Carmen (orcid.org/0009-0006-1000-8016)

ASESORES:

Mg. Quiñones Vernazza, Cesar Augusto (orcid.org/0000-0002-5887-1795)

Dra. Nieto Castellanos, Betty Orfelinda (orcid.org/0000-0003-4107-4586)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

LIMA – PERÚ

2023

DEDICATORIA

En primer lugar a Dios, quién me guía y sostiene mi fe, por darme la fortaleza para no claudicar y alcanzar mis metas; a mi hijo que es mi motivación y milagro de vida, a mi esposo y mis padres por su amor incondicional; y a mis hermanos por su constante aliento y apoyo.

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la fe que me ha sostenido a lo largo de este camino académico; a mi hijo porque es la luz que me fortalece e impulsa a ser mejor, a mi esposo por apoyarme y siempre estar para mí motivándome a no claudicar, a mis padres y hermanos porque siempre me alentaron a seguir creciendo profesionalmente, brindándome su apoyo, confianza y amor.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, QUIÑONES VERNAZZA CESAR AUGUSTO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, asesor de Tesis titulada: "Valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 - 2022.", cuyo autor es GARCIA CURI MARIA DEL CARMEN, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 13.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

LIMA, 01 de Agosto del 2023

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
QUIÑONES VERNAZZA CESAR AUGUSTO DNI: 25683894 ORCID: 0000-0002-5887-1795	Firmado electrónicamente por: CQUINONESV el 04- 08-2023 11:41:57

Código documento Trilce: TRI - 0634525





UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, GARCIA CURI MARIA DEL CARMEN estudiante de la ESCUELA DE POSGRADO del programa de MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - LIMA NORTE, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 - 2022.", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Nombres y Apellidos	Firma
GARCIA CURI MARIA DEL CARMEN DNI: 25754955 ORCID: 0009-0006-1000-8016	Firmado electrónicamente por: DGARCIACU el 06-11- 2023 23:28:41

Código documento Trilce: INV - 1346762

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DE LA AUTORA	v
ÍNDICE DE TABLAS	vii
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	17
3.1. Tipo y diseño	17
3.2. Categorías, Sub-categorías y matriz de categorización.....	18
3.3. Escenario de estudio	19
3.4. Participantes.....	19
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	19
3.6. Procedimientos	20
3.7. Rigor científico.....	20
3.8. Método de análisis	20
3.9. Aspectos éticos.....	21
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	22
V. CONCLUSIONES	36
VI. RECOMENDACIONES	37
REFERENCIAS	38
ANEXOS	

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1	Matriz de Categorización	17
TABLA 2	Caracterización de participantes	18
TABLA 3	Pregunta 1	23
TABLA 4	Pregunta 2	25
TABLA 5	Pregunta 3	26
TABLA 6	Pregunta 4	27
TABLA 7	Pregunta 5	28
TABLA 8	Pregunta 6	29
TABLA 9	Pregunta 7	30
TABLA 10	Pregunta 8	31
TABLA 11	Pregunta 9	33
TABLA 12	Pregunta 10	34
TABLA 13	Pregunta 11	35

RESUMEN

El presente trabajo de investigación denominado “Valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022” tiene como principal objetivo determinar los argumentos jurídicos que conllevan a la desestimación de las sentencias condenatorias en el citado delito en Lima 2020 -2022. Para este fin se usó en la investigación la metodología basada en el enfoque cualitativo, de nivel descriptivo, tipo básico y diseño fenomenológico. Se aplicó la técnica de la entrevista tomándose como muestra a cuatro profesionales vinculados a la defensa del Patrimonio Cultural. Los resultados muestran opiniones no uniformes y una problemática constante en la depredación del patrimonio cultural contemplado en el artículo 226 del código penal. Se ha considerado la Ley n° 28296 “Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación” modificada por la Ley n° 31770 publicada el 05 de junio del 2023, la cual entrará en vigencia cuando se emita su reglamento, el Decreto de Intervenciones Arqueológicas aprobada por Decreto Supremo Nro. 003-2014-MC el cual define la clasificación de los monumentos arqueológicos prehispánicos y otras normas especiales.

Palabras clave: Monumentos Arqueológicos Prehispánicos, Sentencias Condenatorias, Ley n° 28296, Decreto Supremo Nro. 003-2014-MC.

ABSTRACT

The present research work called "Assessment of fraud in the crime of attacks against pre-Hispanic archaeological monuments and the imposition of sentences, Lima 2020 -2022" has as its main objective to determine the legal arguments that lead to the dismissal of the convictions in the aforementioned crime in Lima 2020 - 2022. For this purpose, the methodology based on the qualitative approach, descriptive level, basic type and phenomenological design was used in the research. The interview technique was applied, taking as a sample four professionals linked to the defense of Cultural Heritage. The results show non-uniform opinions and a constant problem in the depredation of the cultural heritage contemplated in article 226 of the penal code. Law 28296 "General Law of Cultural Heritage of the Nation" has been considered, modified by Law 31770 published on June 5, 2023, which will enter into force when its regulations are issued, the Decree of Archaeological Interventions approved by Supreme Decree No. 003-2014-MC which defines the classification of pre-Hispanic archaeological monuments and other special regulations.

Keywords: Pre-Hispanic Archaeological Monuments, Convictions, Law 28296, Supreme Decree No. 003-2014-MC.

I. INTRODUCCIÓN

El patrimonio cultural representa, a decir de Cantar (2021), un legado histórico heredado a la humanidad, pues en el derrotero de los años ha generado un considerable grupo de bienes, denominados por Azzopardi (2023), tangibles e intangibles que repercuten en las perspectivas internacionales y nacionales, llamados “ámbitos” o “escenarios” por Cheng (2022); de tal forma que, dada su importancia, la Organización de las Naciones Unidas en el ámbito cultural (UNESCO), a través de diversas convenciones, como lo sostiene De Madariaga (2022), ha formulado significativas recomendaciones referidas a su protección y conservación.

La legislación peruana no es ajena a ello y comparte estos planteamientos, tanto más si, como afirma Espino (2022), el Perú es un país vasto en riqueza cultural, por lo que su protección empieza obviamente en su Carta Magna, la cual establece que la tutela de estos recae en aquellos que tienen declaración manifiesta y de manera provisional a los que atañe la figura de presunción, indistintamente tenga, como expresa el espíritu de la norma planteada por el Congreso (2023), el carácter de propiedad privada o pública. Sin embargo, es pertinente indicar que, las primeras medidas eran de carácter administrativo, y luego se convirtieron en leyes especiales de protección que, como lo aseveran Rubio, Leguía y Normand (2022), no solo abarcan un compromiso personal en tanto manifiesta la identidad con un alto contenido simbólico, sino además una protección jurídica al que cada Estado está obligado.

En esa línea de transición administrativa se tiene a la Ley 28296, juntamente con su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, modificada por la actual Ley 31770, las cuales erigen políticas de defensa nacional, protección, promoción, propiedad y administración jurídica y el destino de los bienes que constituyen el patrimonio cultural del país. Así también, el Decreto de Intervenciones Arqueológicas aprobada por Decreto Supremo Nro. 003-2014-MC define la clasificación de los monumentos arqueológicos prehispánicos a los cuales diferencia en: Sitios Arqueológicos, Zona Arqueológica Monumental y Paisaje Arqueológico, otra norma importante es el Reglamento Nacional de Edificaciones,

que a decir de Castro (2018), describe la tipología de los bienes inmuebles culturales, con lo que no solo se podrá comprender sus conceptos sino también se logrará valorar el legado histórico nacional, entre otras normas.

Para los casos de afectación que impliquen la recuperación de los predios cuando estos son invadidos lo cual calzaría con el artículo 226° del Código Penal sobre atentado contra monumentos arqueológicos, Negro (2019) resalta que el Estado promulgó la Ley 30230 sobre la recuperación extrajudicial y durante la pandemia, para el caso concreto del Patrimonio Cultural, el Decreto Legislativo 1467; empero esto no implica la abstención de acciones legales en busca de una sanción efectiva y disuasiva, cuya acción recae en las autoridades fiscales y judiciales.

En el derecho penal, el código sustantivo tipifica las conductas que constituyen delitos contra el Patrimonio Cultural, entre ellas surge el precitado artículo 226°, que describe la conducta que constituye el ilícito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos, el cual representa, en términos de Villavicencio (2018), uno de los problemas más frecuentes y que lamentablemente se da con mayor énfasis en la negativa de una sanción y por tanto, la impunidad, centrándose ello en la valoración que realicen los actores procesales del elemento cognitivo de la conducta ilícita, es decir, el dolo de quién comete el injusto y si bien se evidencian los esfuerzos y acciones del Estado para contrarrestar ello; no obstante, estos son rebasados por un sin número de personas muy bien organizadas, que en diversos y repetidos momentos pretenden apropiarse de los predios estatales culturales prehispánicos.

A ello se suma que, como enuncia Prado (2018), la mayoría de las inaplicaciones de sanción, ya sea tempranamente en una etapa fiscal o judicial, se basa en la premisa de su declaración formal lo que constituye básicamente un acto administrativo sin considerar que este conocimiento se puede producir de otras formas.

Por ello este trabajo de investigación plantea como problemas los siguientes:
¿Cuál es el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020

-2022?, asimismo, ¿Cuál es la argumentación jurídica que conlleva a la desestimación de las sentencias condenatorias en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022?, y, ¿Cuáles son las principales acciones implementadas por el Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

Se plantea como objetivos de investigación los siguientes : Identificar el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022; y presentar los principales argumentos jurídicos que conllevan a la desestimación de las sentencias condenatorias en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022; e identificar las principales acciones implementadas por el Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Como justificación teórica, se busca profundizar en las conceptualizaciones jurídicas de las categorías intervinientes en la investigación con el objeto de servir de insumo teórico a otras teorías sobre un tema muy poco dilucidada. Asimismo, como justificación práctica, se busca plantear estrategias de imputación penal que conlleven a la sanción del delito que agravia los bienes que conforman el patrimonio cultural del país, en la figura de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos pues la valoración no debe limitarse a una visión meramente formalista estudiada desde su inclusión en diversas normas, sino desde una perspectiva de puesta en valor e histórica, que prevenga actos que afecten o destruyan de manera permanente un legado histórico. Justamente, ello se liga al propósito o para qué de este trabajo teórico el cual es proteger la memoria de un país tanto más si su protección está enmarcada en leyes internacionales y en nuestra propia carta magna.

II. MARCO TEÓRICO

Bajo el contexto planteado, el cual nace de la afectación al Patrimonio Cultural, es importante considerar las diversas posiciones de investigadores nacionales e internacionales cuya visión permitirá comprender en primera instancia y como base la importancia conceptual del tema para luego decantar en el desarrollo de la problemática normativa, procesal y valorativa.

Es así que, Montero (2022), acerca de los bienes prehispánicos, señala que estos comprenden aquello que ha sido hecho por las culturas pre incas o precolombinas, las cuales se pueden evidenciar a través de los centros arqueológicos, planteando la necesidad de crear fiscalías especializadas para este tipo de delitos que causan afectación al patrimonio cultural de la nación por ello, Mejía (2019), considera que la problemática existente se remite a la tratativa legal sobre las leyes en blanco referidas a los delitos contra el Patrimonio Cultural, por lo que recomienda la modificación del Código Penal para lograr la eficacia de protección.

Zegarra (2019), va más allá y sostiene que la protección que se le da al patrimonio cultural es insuficiente pese a la protección constitucional descrita en el artículo 21° de la Carta Magna, y ello debido a que el tratamiento que le brinda el código sustantivo penal no alcanza respecto a los atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Mesones (2019), afirma que efectivamente la legislación nacional provee un marco normativo que fomenta la conservación y protección de los bienes con carácter histórico; no obstante, esto no refleja la eficiencia de la normatividad ya que cada vez más se incrementa desmesuradamente la depredación del patrimonio arqueológico y por ello se necesitan medidas más eficientes y considera que las sanciones administrativas resultarían más efectivas para compensar el daño que se produzca frente a una afectación.

Cueva (2018) por su parte, sostiene que existe un vínculo indirecto entre el ámbito penal correspondiente a los ilícitos que afectan el patrimonio cultural y la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, situación que se repite en los ilícitos que afectan el patrimonio cultural, y que se refleja en el artículo

226° del indicado cuerpo normativo sobre atentados contra monumentos arqueológicos y el artículo II de la normativa precitada sobre la definición del bien integrante del patrimonio cultural.

En el ámbito internacional, Baglioni (2021), sostiene que hablar de patrimonio histórico es referirse a la memoria de cada nación por lo que su conservación se encuentra vinculada estrecha e intrínsecamente al recuerdo del patrimonio nacional y más aún si estos conforman el patrimonio mundial, por ende, de la humanidad y Donders (2020) pone de manifiesto que, los derechos culturales se encuentran estrechamente ligados a la serie de derechos devenidos después de la segunda mitad guerra mundial, es decir posterior a los cincuenta del siglo XX, por lo que se establece como derecho humano.

Sanz (2021) por su parte señala que el concepto de Patrimonio Histórico ha evolucionado con el tiempo, así como se ha venido perfeccionando su protección en el ámbito jurídico no obstante cada país mantiene una clasificación propia según su legislación, y la “UNESCO” en tal sentido ha procurado la unificación de criterios por medio de convenios y otros instrumentos.

Gonzales y Reyes (2020), hacen referencia a la Convención de la Haya en la medida que esta propone 03 categorías : i) los bienes muebles e inmuebles de gran importancia en los pueblos; ii) edificaciones que tienen como destino la conservación de los bienes culturales muebles; y, iii) centros compuestos por un sin número significativo de bienes culturales por ello afirma en consonancia con la UNESCO que los bienes culturales se clasifican en monumentos como obras arquitectónicas, también pinturas monumentales, objetos arqueológicos y conjuntos de edificaciones únicas o compuestas, arquitectura, unidad e integración en el paisaje, todo lo cual encierra un valor absolutamente universal para la historia, la ciencia y el arte.

Rowlands (2020) asevera que la protección del patrimonio cultural implica un constante registro de los mismos en las entidades administrativas sobre propiedad inmaterial. Ello significa que no basta que una sola institución del Estado establezca la determinación de patrimonio, sino que otra entidad debe generar el asiento

respectivo sobre dicho bien reafirmado en ella la titularidad del Estado para ser oponible no solo ante privados sino ante otras naciones.

De esta manera, los antecedentes citados conllevan a concluir la importancia del tema el cual, como asevera Eichler (2021), trasciende el derecho interno y alcanza el nivel internacional, y la tratativa que cada legislación, sea del sistema romano germánico (Naheed, 2022) o del *common law* (Cucco, 2023), otorga teniendo como coincidencia en la preocupación de establecer acciones de seguridad y protección desde todo ámbito y ciencia de aquello que, a decir de Tan (2020), representa una herencia histórica que sienta las bases de lo que cada nación es a la actualidad, pero a su vez se puede apreciar que en el tema a desarrollar se confluyen diversas materias lo que lo convierte en multidisciplinario.

En el Perú, inicialmente los precedentes normativos estuvieron conformados por Decretos Supremos, también Decretos Leyes, y ex post Leyes. Resalta Morzan (2018) que, de hecho, la primera norma regulatoria fue el Decreto Supremo N° 89 en 1822, el cual introduce disposiciones para la protección del patrimonio cultural de la nación; actualmente rige la Ley N° 28296, denominada *Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación*, la cual fue modificada en ciertos extremos por la Ley N° 31770 (Congreso de la República, 2023), la que sostiene que las actividades que conlleven al registro, inventario, identificación, puesta en valor y difusión de lo que, a decir de Gavidia (2019), representa nuestro patrimonio cultural, son de interés social y también de necesidad pública (Borda, 2019); y es por ello que refiere la necesidad de establecer políticas públicas que garanticen los bienes que lo conforman, se remite a su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED.

Asimismo, es importante también indicar que, se debe tener en cuenta que de acuerdo al Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado por Decreto Supremo 003-2014-MC (Poder Ejecutivo, 2014), se describen como Monumentos Arqueológicos Prehispánicos a todas las actividades humanas realizadas en dicha época es decir antes de la época virreinal, clasificándose estos de la siguiente manera; i) sitios arqueológicos, registran actividades arquitectónicas o arqueológicas en superficie como en subsuelo, están comprendidos también los

sitios que tienen alguna evidencia acuática; ii) zona arqueológica monumental comprende el conjunto de monumentos arqueológicos de carácter complejo con un valor singular por sus características y por ello se le denomina también Complejo Arqueológico Monumental, y iii) paisaje arqueológico; es un espacio que interactúa con el ecosistema y reporta un valor histórico, ambiental y estético por ejemplo los andenes, canales, y otros.

Por su parte la Ley N° 27721, señala que es de interés nacional el catastro e inventario de los bienes, lo que también ha sido señalado por Ruiz (2019), asimismo la investigación (Sauter, 2018), su debida protección (Mucha, 2022), conservarlos pero además también su difusión tanto de los sitios como de las zonas arqueológicas (Flores, 2018), aunado a ello la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece funciones y deberes de protección y conservación de los bienes que se encuentren en la jurisdicción bajo su dirección, ello en coordinación con las autoridades ediles quienes deben actuar en consonancia a su normativa establecida en su Ley Orgánica (Congreso de la República, 2002).

La Directiva N° 001-2018-CMPCIC/MC fechada el 09 de marzo 2018, aprobada mediante la Resolución Viceministerial N° 037-2018-VMPCIC/MC, establece los lineamientos técnicos, así como los criterios para declarar provisionalmente la protección de los bienes muebles que configuran presunción como integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación (Ministerio de Cultura, 2018).

Respecto al tratamiento que otorga el Derecho penal, su legislación se rige, para doctrinarios como Nakasaki (2018), bajo un *sistema ecléctico*, pues regula de manera paralela al título autónomo, los tipos penales que representan circunstancias agravantes de tipos básicos, así como las normas especiales y/o de carácter administrativo.

De esta manera se advierte una regulación simultánea existente que abarca la ley penal y las leyes especiales, situación que se podrá hallar en los supuestos que implican doble tipicidad y vulneraciones puntuales del principio de mínima intervención originada por atentados que podrían constituirse en solo faltas administrativas.

Talanca (2014), por su parte respalda el Título VIII de la norma sustantiva, al señalar que, no es lo mismo el valor cultural del valor material que comprenden los bienes culturales; de esta forma la ley penal solo tutela el valor cultural o intrínseco que posea el bien, por lo que, el amparo penal de los bienes de índole cultural no obedece su importancia a los materiales de su fabricación sino más bien a su valía y significancia histórica, cívica, para la ciencia o el turístico o que tengan para la nación dichos bienes.

A mayor abundamiento, el referido Título VIII– del código sustantivo, sobre la tipificación de las conductas antijurídicas que afectan el patrimonio nacional cultural, Lovatón (2018) señala que estos son los siguientes: acciones depredatorias o explotaciones no autorizadas en yacimientos arqueológicos (art. 226), favorecimiento delictivo (art. 227), extracción u omisión de retorno de bienes culturales (art. 228), cualidad del agente – agravante (art. 229), y quién destruye, altera o exporta bienes (art. 230).

Para Peña Cabrera (2019), ciertamente el artículo 226° del cuerpo de leyes penal, describe la conducta ilícita y la sanción punitiva, sobre el marco del verbo asentar y depredar sin autorización, es decir instalarse, ocupar, o edificar una vivienda en un lugar prehispánico. Además incluye las acciones que consisten en la explotación, excavación o remoción de monumentos arqueológicos anteriores a la época virreinal es decir prehispánicos o zonas paleontológicas que han sido declaradas como patrimonio paleontológico del Perú, ello sin perjuicio del vínculo del derecho real que recaiga en el terreno donde aquel se halle, siempre que se sepa o conozca el carácter de patrimonio cultural o de patrimonio paleontológico del Perú.

Hasta este punto y las referencias citadas se puede apreciar que, existe una regulación simultánea que abarca un índole administrativo y a su vez penal, es decir que, la legislación nacional recoge lo que la UNESCO (2020) propone, una protección integral del patrimonio cultural empero no alcanza dicho fin por cuanto hay situaciones que no han sido reguladas de forma clara y los tipos penales que, describe la norma sustantiva criminaliza los delitos autónomos, pero que mayormente son leyes penales en blanco que necesitan ser aparejadas con normas

especiales extrapenales, referidas a la calificación de condición de anterioridad a la época virreinal es decir prehispánica o la declaración como bien conformante al patrimonio cultural (Prado, 2017).

Adicionalmente, es importante mencionar que, tal como lo refiere Morón Urbina (2019), el ilícito de índole administrativo no corresponde a una afectación o puesta en riesgo de un bien jurídico, sino, como también concuerda Danós (2018), perjudica el interés de la administración del bienestar público, de esta manera representa un cúmulo de tropelías que resulta menos relevante, las llamadas contravenciones, o infracciones administrativas o de orden.

En esa línea y de la problemática que se ha planteado, se señala que la tipología del delito requiere una declaración expresa sobre su condición cultural y para que este delito se constituya como tal esta debe existir por ello se sitúa al dolo como condición de intencionalidad y del conocimiento, situación que al no cumplirse a decir de los operadores del derecho, conlleva al archivamiento de muchas investigaciones y por ende la impunidad de la conducta delictiva y constante depredación de los bienes culturales.

Vinculado a ello y sobre el bien jurídico protegido para este artículo en específico, el autor Peña (2019) estima que, se tutelan los bienes culturales considerados delimitados, mientras el derecho español por ejemplo al referirse al bien jurídico tutelado, se remite a un interés más general de defensa, mantenimiento y enriquecimiento de los bienes que pertenecen al patrimonio histórico, al cultural y al artístico de los pueblos del continente europeo en específico de España”, más allá de la condición propietaria. Dicho interés refiere, está basado en el valor cultural y social de los bienes que conforman dicho patrimonio, ya que para sus comunidades representan instrumentos que transmiten y dan acceso a la cultura además de que son expresión historia y conciencia colectiva (Moro, 2011).

En este mismo aspecto, debe resaltarse el rol importante de la Fiscalía en la valoración del bien jurídico que es materia de protección y el daño que supone su destrucción del monumento arqueológico prehispánico, y frente a ello importante las herramientas que suman a la protección patrimonial histórico, referido a la

educación del mayor depredador de bienes culturales, el público general, instruir sobre la importancia de los bienes culturales, su preservación y el valor de los derechos humanos relacionados con estos.

Hasta aquí, se pueden apreciar aspectos básicos que permiten identificar la intención del legislador nacional el cual reprocha y reprime la conducta conformada por los verbos retores, asentar o depredar monumentos arqueológicos considerando para ello que esto se realice sin la autorización respectiva con fines de posesión y que permita su ocupación ilegal. Se trata, de un tipo penal que mezcla la acción de dañar (depredar) y el supuesto de peligro (asentamiento o exploraciones ilegales, clandestinas).

Sobre el verbo rector de asentar, la norma sanciona la instalación temporal o continua en los terrenos conformantes de la zona o área arqueológica protegida la cual se da sin la autorización correspondiente y conlleva un fin posesionario o de asentamiento ilícito el cual muchas veces se pretende justificar en la necesidad de una vivienda digna o el desconocimiento. Por ello el tipo penal busca apartar cualquier amenaza de afectación o depredación en la utilización que se dé a la zona protegida. Respecto a la acción de depredar, esto alude al que daña o altera, también si sustrae con menoscabo del yacimiento de los bienes culturales. Aquí se estaría refiriendo al huaqueo.

Las conductas son lesivas cuando afectan a los bienes o elementos conformantes del patrimonio cultural sean estos materiales (muebles o inmuebles) o inmateriales más aún si en el ordenamiento jurídico nacional como ya se ha señalado estas se encuentran, como asevera García (2019) protegidas constitucionalmente y; por tanto, le alcanza la categoría de bien jurídico al Patrimonio Cultural de la Nación. Rojas (2021) señala que sobre él recae la particular condición y legado histórico que tiene, además de arqueológico, arquitectónico, ya sea también artístico o cultural de la nación.

Por ello, un aspecto importante de este estudio lo representa justamente la condición que señala el artículo 226° respecto del dolo, cuando refiere que se debe conocer al menos el carácter patrimonial cultural o paleontológico del Perú y sobre

ello, debemos analizar si este conocimiento solo se dará con la declaración de Patrimonio Cultural o existen otras formas del conocimiento que se deban considerar, conviene por ello señalar a Martorell (2012), cuando dice que la ley no otorga la condición cultural del bien, pues solo le reconoce la condición que le es inherente por sí mismo.

Frente a ello y teniendo en cuenta que el Perú es un país rico y diverso en historia además en constante descubrimiento cultural no resultaría viable dicha exigencia, o en su defecto debiera considerarse otras posibilidades que brindan el mínimo conocimiento que sustenta el elemento constitutivo del delito, el dolo; pues se debe tener en cuenta que, hay bienes históricos aún por descubrir, lo que genera una colisión de dos normativas ya que el conocimiento de carácter cultural contenido en una resolución expresa no le resta valor real que tiene sino lo publicita máxime si consideramos que el acto declarativo nuevamente se recalca le reconoce la condición pero no le da tal la condición.

Aunado a ello, siendo el Perú como se ha indicado un país vasto en historia y vestigios culturales, por lo que resulta más que imposible que se puedan declarar o se registren a todos los bienes conformantes formalmente, lo que no le resta su valor o condición; por eso este trabajo pretende en función a lo que se viene desarrollando en esta investigación tener un derecho penal vinculado al patrimonio cultural realista, de protección eficiente y eficaz por lo que queda claro que, se puede afirmar que el acto declaratorio de tal condición o su inventario no sólo no le adiciona al bien en sí mismo, contrariamente a ello podríamos inferir que obstruye el amparo del patrimonio real contemplado por la constitución ya que esa cualidad o condición es propia de él y no debe estar fundado solo por un formalismo meramente administrativo; pus este acto administrativo, no es constitutivo, sino declarativo de un valor intrínseco del bien.

Y ello es importante, pues justamente los operadores del derecho deben considerar que la ausencia del acto declarativo no le resta valor histórico a un monumento arqueológico prehispánico que este siendo afectado ya que existen otras formas de acreditar el conocimiento de tal carga cultural y prohibición de asentamiento y depredación.

Sobre la presunción que hace referencia la norma especial, en el artículo III contenido en la Ley N° 28296 manifiesta que esta cualidad recae en los bienes considerados materiales o inmateriales, sin importar la época a la que pertenezcan, ya sea prehispánica, virreinal o republicana, y que esto se da independientemente de si constituyan bienes privados o públicos, el valor, así como su significado.

Esto equivale a una presunción *juris tantum*, puesto que esta presunción debe confirmarse para probar tal condición cultural, por ello recogiendo Martorell (1998) debería ser suficiente con la declaratoria de los Convenios internacionales y la ratificación de nuestro país en estos, tal como lo señala el art. 2 de la Convención de San Salvador de la OEA y art.1 de la Convención sobre Protección del patrimonio mundial cultural y natural de la UNESCO, y por ende no ser necesaria una declaración formal o especial.

En lo que concierne al bien jurídico tutelado, este se representa en el bien de carácter cultural, y es el Estado el agraviado y para los casos de investigación fiscal y judicializados es la Procuraduría Pública quién lo representa.

Se señala que el valor de estos bienes recae en la función que desempeñan; ya que, como objeto, es tan solo un soporte físico, pero esos objetos físicos en sí mismos no están sujetos a mecenazgo, sino a lo que representan o incluyen en la cultura, es decir el daño a la propiedad jurídica se realiza viendo el valor cultural.

Los sujetos que participan del ilícito al patrimonio cultural, como en lo que sucede en los demás delitos está conformado por un sujeto activo, que puede ser cualquier personal y es quién realiza los actos que por acción u omisión agravan al Estado afectando el patrimonio cultural, además de ello se debe considerar que si el injusto lo comete un funcionario público ello constituye un agravante.

El agraviado o sujeto pasivo del delito es una persona natural o también jurídica, que para el caso concreto es el Estado, quién actúa a través del Procurador Público del Ministerio de Cultura.

Para Peña (2019), la conducta típica se consume con el acto de invadir estas zonas arqueológicas, si se realiza una edificación posterior en zonas que registra evidencia de bienes culturales de la época prehispánica, en lugares aún sin

descubrir, abandonados o también descubiertos, sin explorar o mínimamente explorados, áreas que no han sido encarecido culturalmente por el órgano respectivo.

Asimismo, la Corte Suprema ha señalado, sobre el tipo penal que no cabe un conflicto que conlleve a sopesar la justificación del derecho de una vivienda digna y el monumento arqueológico ya que el primero goza de reconocimiento y protección en el marco constitucional y el segundo representa un bien público de excepcional importancia y tutela constitucional. (Casación Nro. 25-2019, Cusco).

Por tanto, el comportamiento ilegal del vocablo de asentar, se produce si el sujeto activo o agente o un grupo de personas se ubica, se instala en una zona o terreno que no les pertenece, un espacio adyacente sin que tengan el permiso de ocupar o de habilitación, ello requiere estudios técnicos anteriores, acciones de exploración arqueológica y descartar que hubieren vestigios de índole cultural.

Puede suceder que, con el asentamiento haya intención de depredar el bien cultural, por ello debe tener carácter temporal y requiere de autorización respectiva del Ministerio de Cultura; no obstante, si este asentamiento tiene una duración indefinida es porque tiene fines habitacionales (Ejemplo. cultivo de productos agrícolas como sucede en Caral por ejemplo); por lo que si ello se permitiese su efecto sería una afectación completa o parcial de muros o infraestructura prehispánica, así como la depredación o destrucción de estos.

Es un delito eminentemente doloso, es decir que la persona que comete la acción tiene pleno conocimiento de su prohibición y no obstante ello persiste e insiste en el acto volitivo de cometer el ilícito; pero además, esa intención suele reflejarse en el conocimiento o presunción pública de que existe una protección especial por evidencia cultural; una situación que evita que el agente asuma ignorancia o un error de tipo.

Si este accionar se realiza en una zona donde se desconoce la existencia de vestigios o restos de carácter cultural, sin que con ello se afecte en su totalidad, o si no se tiene conocimiento o se excluido bajo error la condición de área

arqueológica en el lugar; esto resulta una forma imperfecta constituyéndose como atípico.

El conocimiento de la exigencia de la norma respecto de la condición cultural del bien es un elemento normativo de la naturaleza del delito conforme se mencionó anteriormente; esto dado que, la condición de patrimonio cultural de un bien, no está descrito de esta forma en la ley penal y no es un elemento que sólidamente se perciba es más complejo ; porque, se requiere recurrir a la normatividad especial pues este tipo de delitos requieren información técnica contenida en la Ley N° 28296, en la cual se define las características de dichos bienes (Ley penal en blanco), con las cuales el juez valora debidamente el proceder del sujeto activo.

Bajo tales premisas, la afectación a los bienes prehispánicos requiere que el agente tenga conciencia previa, o por lo menos una aproximada del valor histórico así como su importancia social que guardan los bienes del patrimonio cultural en la sociedad; sobre el mismo tema García Calderón (2001) señalaba que, la jurisprudencia española sostiene, que a la hora de valorar los bienes dañados por el agresor, el dolo exigible, es aquel que se denomina dolo de consecuencias necesarias; es decir que el agente tiene certero conocimiento de la realización del tipo y, es suficiente que el autor sepa el alcance de su accionar y la agresión al acervo cultural de la colectividad, para que se consuma el delito doloso.

En tal sentido, esta investigación propone que el conocimiento que requiere el tipo penal se manifiesta a través de dos modalidades : uno mínimo o que se aproxime al valor de cultural que poseen los bienes y, el otro cierto o categórico; esto último a tenor de que la norma lo señala como condición, empero no señala expresamente el tipo de conocimiento del agente al momento de la comisión del injusto penal; pues, a la luz de todo lo expuesto debería bastar el mínimo entendimiento, erudición o conocimiento de esta condición cultural que tiene el bien para considerar que si existió intención dolosa en el proceder ilegal.

Este exiguo conocimiento que se requiere para ciertas situaciones o casos, puede ser advertido por los sujetos activos del injusto dependiendo, de la forma, circunstancias y condiciones especiales que concurren en la concretización del injusto penal así por ejemplo aquellos inmuebles que presentan evidencias

respecto de elementos de edificaciones o vestigios prehispánicos, o bienes que se encuentran situados en zonas colindantes a sitios arqueológicos; lo que será suficiente en la apreciación de conciencia respecto del predio conforma parte del patrimonio cultural.

Se puede advertir pues, ¿que el elemento doloso recae en el entendimiento de la condición cultural y justamente ahí redunda el problema de investigación, ¿este conocimiento solo se da con la declaración de patrimonio cultural? Consideramos que no, pues existen otras evidencias que ponen al descubierto el conocimiento como lo es la colocación de hitos, declaración provisional, solicitud del Certificado de Restos Arqueológicos (CIRA), las visitas de arqueólogos que exponen a los pobladores y ocupantes ilegales que amerita la emisión de actas o constancias.

A mayor abundamiento sobre el tema de investigación, se recabó información de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura sobre las acciones que recaen en los ilícitos comprendidos en el delito de atentado contra monumentos arqueológicos, considerando los años 2020, 2021 y 2022, a fin de tener un panorama claro de la recurrencia del ilícito y sus efectos sancionadores, obteniéndose la siguiente información:

1.- Con relación a cuantas denuncias presentó la Procuraduría Pública por el delito de Atentados Contra Monumentos Arqueológicos.

2020	2021	2022
19	76	59

Fuente: Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura

2.- Con relación a cuántas investigaciones fueron aperturadas por el Ministerio Público por el delito Atentados Contra Monumentos Arqueológicos.

2020	2021	2022
29	60	57

Fuente: Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura

3.- Con relación a cuántas investigaciones fueron archivadas por el Ministerio Público por el delito de Atentados Contra Monumentos Arqueológicos.

2020	2021	2022
4	24	07

Fuente: Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura

4.- Con relación a cuántas sentencias se emitieron por el delito de Atentados Contra Monumentos Arqueológicos.

2020	2021	2022
0	0	1

Fuente: Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura

5.- Con relación a cuántas sentencias a nivel nacional se han emitido por el delito de Atentados Contra Monumentos Arqueológicos.

2020	2021	2022
0	7	15

Fuente: Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura.

Bajo tal contexto se puede colegir claramente la baja recurrencia punitiva del Estado en la comisión de estos delitos, no obstante, estos se ven reflejados con preocupación en las ocupaciones ilegales que conforman el predio estatal considerado Monumento Arqueológico Prehispánico.

De manera ilustrativa, se ha recogido la muestra de algunos pronunciamientos fiscales de los cuales se puede advertir algunas posiciones sobre el conocimiento previo o conocimiento mínimo los cuales se encuentran anexados.

III. METODOLOGÍA

En este título se va explicar el tipo, el diseño y el enfoque de la investigación empleándose, el enfoque de carácter cualitativo, pues se le elige cuando, como afirma Hernández y Mendoza (2018), se quiere comprender la perspectiva de los participantes que se entrevistarán ya sea de manera individual o grupal sobre los fenómenos que los rodean, con la finalidad de ahondar sobre su experiencia.

En vista de ello, se procura delimitar cuál es la situación actualmente sobre la protección o defensa del patrimonio cultural sobre la teoría existente y los inconvenientes que surgen en el ordenamiento y normativa jurídica general, el cual ha sido definido por la investigadora en función a los matices del tema propuesto, ex post se elaborará la matriz de categorización, se especificará el contexto materia de investigación y estudio así como los quienes participaron como parte de las entrevistas que se les realizará a través de una guía de preguntas, bajo un estricto rigor científico y aspecto ético.

3.1. Tipo y diseño

El enfoque empleado corresponde al tipo básico que, según Rodríguez (2020), se le conoce también como pura, ya que no está destinada a resolver algún problema con inmediatez sino es más bien el sustento de la base teórica de otros tipos de investigación. Ergo la investigación es cualitativa pues, como refieren Hernández y Mendoza (2018), sobre esta tiene a ocuparse del análisis de las conductas humanas y de la vida social, así como del significado de estas.

De esta forma, este tipo de investigación presupone una realidad subjetiva, la cual, a decir de Rodríguez (2020), dinámica que consta de múltiples contextos, es decir prioriza un análisis profundo y reflexivo de los significados subjetivos e intersubjetivos que forman parte de la realidad que se estudia.

El trabajo tiene como diseño el fenomenológico siendo que, para Hernández y Mendoza (2018), éste describe e interpreta la esencia de las vivencias, por lo que este procedimiento abarca técnicas estrictas y lógicas de las dimensiones éticas de la práctica diaria, lo cual no es tan accesibles a otros métodos investigativos,

por ello es que este concepto conocido también texto fenomenológico es habitualmente utilizado en la investigación cuya metodología es cualitativa pues sus objetivos tiene carácter exploratorio.

Asimismo, el objeto de esta investigación fenomenológica es la descripción de las vivencias, así entonces lo que se busca son explicaciones sustentadas en vivencias la vida habitual y no en estadística pues se desnaturaliza su finalidad (Rodríguez, 2020)

Bajo tales preceptos, este trabajo recogerá casos de investigación fiscal y judicializados, en los que se podrá apreciar el desarrollo del tema planteado y su problemática.

3.2. Categorías, Sub-categorías y matriz de categorización

Las categorías que se estudian son dos: 1) Delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos e 2) Imposición de condenas. Cada categoría presenta dos subcategorías. Para la primera variable son: Tipo penal y Dolo. Para la segunda variable son: Valoración de la prueba y Ley penal en blanco.

Tabla 1

Matriz de categorización

Categorías	Definición Conceptual	Subcategorías
Delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos	Prado (2020) señala que, el tipo penal reprime al que se asienta o depreda monumentos arqueológicos, o quién realiza acciones de excavación, exploración o remoción sin autorización, además precise que este es un tipo penal alternativo que combina la figura del daño con supuestos de peligro como el asentamiento. Añade que esta figura penal requiere constatación de su condición a través del dolo del agente. (p. 107- 108)	Tipo penal
		dolo
Imposición de condenas	Farfán (2017) refiere que en la esfera de la legislación nacional, la pena tiene diferentes roles según el estadio donde opere. De esta manera tiene rol preventivo general, especial y retributivo. En la ejecución penal su rol solo es preventivo especial.	Valoración de la prueba
		Ley penal en blanco

3.3. Escenario de estudio

Este trabajo de investigación está direccionado a crear un espacio académico de debate y concientización de la significancia, importancia y problemática del Patrimonio Cultural y además exponer la ausencia valorativa de lo que significa la cultura en el Perú, lo cual involucra no solo al derecho penal sino a una gama de ciencias y especialidades lo que la convierte en un asunto multidisciplinario.

Bajo tal premisa, el contexto especial del tema cultural, técnico y legal abarca un escenario de estudio que se remite a la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, abogados y arqueólogo.

3.4. Participantes

Esta investigación convocó la participación de cuatro especialistas: tres son abogados vinculados al Ministerio de Cultura (uno como procurador, coordinador y especialista en patrimonio cultural). El cuarto participante fue un arqueólogo que, por su experiencia, está vinculado a la variable de investigación.

Tabla 2

Caracterización de participantes

Participante	Profesión	Cargo
E1	Abogado	Procurador Público del Ministerio de Cultura
E2	Abogado	Coordinador penal de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura
E3	Abogado	Abogado Especialista en Patrimonio Cultural
E4	Arqueólogo	Arqueólogo especialista en Patrimonio Cultural de la Dirección de Control y Defensa del Ministerio de Cultura

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se usó la técnica de la entrevista y el instrumento de obtención de data fue el cuestionario que, por su naturaleza, fue semiestructurado. Sobre este punto, Hernández y Mendoza (2018) señalan que el cuestionario es un documento en que

se plantean una serie de interrogantes secuenciales y coherentes que se vinculan a los propósitos de la investigación.

Para Hernández, Fernández y Baptista (2014), la metodología de la investigación cualitativa exige métodos y las técnicas, que se emplean mayoritariamente en las ciencias de la conducta humana y social; por ello, estas son las estrategias utilizables para recabar información.

3.6. Procedimientos

Esta investigación fue desarrollada de forma metódica, a través del recojo de datos, usándose como instrumento las entrevistas y con ello los participantes puedan responder determinadas interrogantes que revelen su conocimiento respecto del tema planteado y sus experiencias vinculadas en el ámbito penal. Luego se procede a verificar dichas respuestas contrastándolas en similitud, coincidencia y diferencias, lo cual conllevará a obtener una conclusión de la investigación que se desarrolla.

3.7. Rigor científico

Hablar de rigor científico conlleva al camino de la fiabilidad de la investigación, lo cual obviamente genera conocimiento pues en ese derrotero se involucra aspectos epistemológicos, metodológicos, argumentativos y sobre todo éticos pues como corolario suma fundamentación científica lo que le da validez y legitimidad pues la posibilidad de reusabilidad al conocimiento es mínima (Hernández & Mendoza, 2018).

3.8. Método de análisis

El método de análisis es el hermenéutico pues se buscó captar la esencia de las afirmaciones realizadas por los entrevistados. Luego se realizó la triangulación de información sobre las fuentes y métodos para generar estimación creíble. Para la metodología, la hermenéutica implica la captación del espíritu de lo afirmado y la triangulación permite obtener información pertinente al tema de investigación y sus objetivos (Rodríguez, 2020).

3.9. Aspectos éticos

Este trabajo investigativo es auténtico, en tanto ha sido producido en función a tiempo y esfuerzo de la investigadora, siguiendo las pautas de la Universidad César Vallejo y de la Escuela de Post Grado, observando y cumpliendo las normativas de la escuela y bajo el riguroso control del programa Turnitin.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo se bosquejan los resultados, de la información recabada con los instrumentos de recolección de datos utilizados a través de la entrevista y análisis documental, procesándose literalmente, relacionándolo y asociando respuestas similares para así utilizar la triangulación de información. Bajo este contexto, las subcategorías se establecieron en función a los objetivos, situación que permite abrir paso a lo expuesto a continuación.

Es de señalarse que a los entrevistados se les ha identificado de la siguiente manera: E1, E2, E3, y, E4.

De esta manera, respecto al objetivo general, sobre, identificar grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022; y obtener la respuesta se abrió paso a interpretar los resultados, los cuales se alcanzaron desde la perspectiva de los profesionales del derecho y conocedores del tema que conlleva a la presente investigación, de esta forma se ha entrevistado al Procurador Público del Ministerio de Cultura, dos abogados de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura y a un arqueólogo de la Dirección de Control y Supervisión del Ministerio de Cultura (E1, E2, E3, y E4). Consecuentemente, se desarrollaron las interrogantes que se plasman a continuación.

Tabla 3

Pregunta 1

Identificar el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022

Preguntas	E1	E2	E3	E4
<p>1. Desde su punto de vista, ¿cómo se puede identificar el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas? Fundamente su respuesta brevemente.</p>	<p>El grado de valoración del dolo se puede valorar en función del conocimiento previo de la condición de patrimonio arqueológico inmueble, en el caso del artículo 226 del Código Penal.</p>	<p>Se debe valorar más allá de la declaración del bien como perteneciente al patrimonio cultural, el grado de educación de la persona (universitaria, solo culminó primaria etc.) y adicionalmente la motivación para el atentados, fue por habilitación de asentamiento, explotación minera, o es una persona que en su poco conocimiento tiene un documento de posesión o se dedica a la siembra, ya que cada caso es distinto.</p>	<p>Se puede identificar el grado de valoración del dolo en el delito de Atentados contra Monumentos Arqueológicos, porque en la tipificación del mismo, ya se encuentra preestablecido en la norma, ya que para que se puede materializar el presente delito, requiere de la exigencia del conocimiento previo a efecto de poder cumplir con el aspecto objetivo de la norma penal, en el cual muy pocas veces hay la posibilidad ese grado de valoración del dolo, ello debido a que en muchos casos no hay una adecuada señalización en los Sitios Arqueológicos, siendo muy poco probable arribar a una sentencia condenatoria.</p>	<p>Para medir la valoración del dolo en un atentado contra un MAP, que realiza un sujeto nos debemos de centrar en, si el sujeto tenía pleno conocimiento que el lugar es un MAP y esto se mide con los hechos que realiza. Ej. El hecho de, las excavaciones clandestinas (huaquerias), demuestra claramente que el sujeto que realiza el hecho, tiene pleno conocimiento que es un MAP, porque quiere extraer objetos antiguos. Otro caso sería realizar un atentado en un MAP que cuenta con muro e hitos, lo que demostraría el no desconocimiento. Y así, podemos medir la valoración del dolo y la imposición de la pena.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

Con relación a la primera pregunta, E1, E2 y E3 coinciden en señalar la existencia del conocimiento previo para la configuración del delito en tanto la norma así lo señala, sin embargo es interesante observar que tanto que, E2, E3 y E4 también hacen referencia a la existencia de otras posibilidades de conocimiento que den lugar a la configuración del delito lo que respalda el presente trabajo de investigación respecto al problema planteado relacionado al grado de valoración del dolo y la emisión de sentencias condenatorias en los delitos de afectación al patrimonio cultural prehispánicos comprendidos en el artículo 226° del Código Penal.

Conforme se puede apreciar las respuestas vertidas coinciden con Villavicencio (2018), cuando señala que uno de los problemas más recurrentes está centrado en la valoración que realicen los actores procesales del elemento cognitivo de la conducta ilícita, es decir, el conocimiento de la acción que configura el dolo, para lo cual para los entrevistados refieren que este va más allá de la declaración del bien como Patrimonio Cultural, para Mejía (2019) en cambio el problema radica en que nos encontramos frente a una ley penal en blanco y propone la modificación del Código Penal.

A consideración de la suscrita, coincido con los entrevistados y además con Villavicencio (2018), pues efectivamente el conocimiento previo que alude la norma no se circunscribe o establece que, esta solo se deba limitar a la declaración administrativa de la condición de cultural, por lo que si bien la posición de Mejía (2019) resulta válida y necesaria no se puede soslayar que el artículo 226° o limita el conocimiento cierto o mínimo, por lo que si existen otras formas de conocimiento que acreditan el dolo y por tanto la responsabilidad.

Tabla 4:

Preguntas	E1	E2	E3	E4
2. Considera Ud. que, ¿el dolo en la comisión del delito contra monumentos arqueológicos prehispánicos solo se comete cuando el autor conoce su carácter cultural o cuando este se encuentra declarado como tal? ¿Por qué?	Sí, es un elemento esencial para la configuración del delito en el elemento subjetivo.	Si, tanto por acción como omisión pero en conjunto con elementos externos que debe valorarse por las máximas de la experiencia tanto el fiscal como el juez.	Considero, que el dolo en delito de atentados contra Monumentos arqueológicos, se da cuando esta se encuentre declarado y posteriormente debidamente señalado (Monumentos con muros de señalización e hitos en la poligonal del área intangible), porque hay muchas veces que las personas son iletradas y necesitan de un medio más específico que les permitan conocer mejor que se encuentran asentados en zonas arqueológicas.	Considero que el dolo, en el delito contra MAP, se debe considerar o comete, con el simple conocimiento del carácter cultural porque constitucionalmente todo MAP sin importar su condición está protegido.

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

Con relación a esta interrogante se puede apreciar que E1, E2 y E3 coinciden en señalar que para que se configure el dolo como elemento constitutivo del delito es esencial que se conozca el carácter cultural del bien prehispánico, no obstante E2 manifiesta que hay otros elementos externos que podrían considerarse y E3 al respecto añade que esto se daría a través de señalización con hitos en la poligonal del área intangible, E4 a su turno manifiesta que el conocimiento puede ser mínimo pues la protección constitucional del bien monumental prehispánico tiene un marco de protección constitucional.

Estas 4 posiciones coinciden con lo expresado por Martorell (2012), cuando dice hace referencia que la ley no le da la condición cultural del bien, ya que este le es propia y la declaración solo le reconoce la condición que ya posee.

En mi opinión definitivamente el tipo penal exige para la configuración del dolo como elemento subjetivo el conocimiento previo del carácter cultural del bien la que no se debe limitar a una declaración administrativa pues existen otras formas de tomar conocimiento y ello se evidencia a través de las diversas normas especiales que complementan los delitos comprendidos en el norma sustantiva penal.

Tabla 5

Preguntas	E1	E2	E3	E5
3. Considera Ud. que ¿existen otras formas que acreditan el dolo como elemento constitutivo del delito y que deben ser valoradas por el Ministerio Público y el Poder Judicial al pronunciarse sobre estos casos? Sí, No, ¿por qué?	Si, conocimiento previo de la condición de patrimonio cultural arqueológico prehispánico, se puede acreditar de otras maneras, no solo con la declaración expresa de patrimonio cultural, sino con la existencia de paneles, hitos, planos y otras circunstancias.	el Se debe valorar más allá de la declaración del bien como perteneciente al patrimonio cultural, el grado de educación de la persona (universitaria, solo culminó primaria etc) y adicionalmente la motivación para el atentados, fue por habilitación de asentamiento, explotación minera, o es una persona que en su poco conocimiento tiene un documento de posesión o se dedica a la siembra, ya que cada caso es distinto.	Existencia de sentencias previas, haberse comunicado en las inspecciones preventivas a las personas y a pesar de ello hacer caso omiso.	No creo, básicamente el dolo está asociado al pleno conocimiento que tiene el sujeto, el lugar donde realiza el hecho o acción es un MAP.

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

En esta pregunta E1,E2 coinciden que si bien el conocimiento previo es exigible pero que también existen otras formas que acreditan la condición patrimonial, y por tanto el conocimiento como lo es la colocación de paneles, hitos, planos y otros, incluso como lo señala E3 la comunicación que se realice a los actores en las inspecciones sobre el carácter cultural que pudiese recaer en el predio , E4 a su

turno dista y señala que el sujeto debe tener conocimiento que el lugar donde realiza la conducta constituye un Monumento Arqueológico Patrimonial.

Al respecto estas opiniones coincidirían con Zegarra (2019), pues la protección normativa produce una excusa validada en el desconocimiento para eludir la acción penal por ello critica el tratamiento que le da el código penal lo cual alcanza a las respuestas de los entrevistados quienes manifiestan otras formas de acreditar el dolo en el ilícito que vulnera el patrimonio cultural.

En mi opinión y bajo la experiencia que advertimos en los participantes como expertos en el tema, el Ministerio Público y Poder Judicial al pronunciarse sobre estos casos, deben recurrir a las normas que complementan el artículo 226° que han sido citados en el presente trabajo, pues esta es una figura que requiere de otras al ser considerada una ley penal en blanco.

Tabla 6

Pregunta 2

Señalar los principales argumentos jurídicos que conllevan a la desestimación de las sentencias condenatorias en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022.

Preguntas	E1	E2	E3	E4
4. En su opinión, ¿Cuándo se produce el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?	Cuando el actor se asienta, o sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, siempre que conozca de manera previa dicha condición.	Se tendría que analizar en relación a cada verbo rector, pero al ser un delito de comisión instantánea sería al asentarse, depredar, explorar, excavar o remover, tomando en consideración el primer día en que se realiza.	En mi opinión, considero que el delito de atentados contra monumentos arqueológicos se produce desde el momento, que una persona ingresa ilegalmente al área intangible y realiza conductas prohibidas que están reguladas en el Art. 226 Código Penal.	Se produce el delito contra el MAP cuando se realiza una acción o hecho sobre evidencia arqueológica, pero lo realiza al interior de una poligonal aprobada por RD.

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

Esta pregunta y respuestas brindadas son bastante interesante porque evidencia las posiciones que se asumen respecto momento de la comisión del delito, así E1 y E2, remitiéndose en estricto al verbo depredar y asentar, E3 va más allá y además de lo señalado por E1 y E2 añade que la comisión se produce al ingresar al área intangible coincidiendo con E4 cuando señala que esta acción ilícita se produce al afectarse la poligonal aprobada por Resolución Directoral.

Estas respuestas brindadas asemejan la postura de Peña (2019), quién describe la conducta típica y su consumación teniéndose como verbos rectores invadir estas zonas arqueológicas.

Para la suscrita efectivamente coincido en que el delito se produce al ejecutarse los verbos rectores de depredar y asentar, este último es el que más se evidencia en las invasiones donde los invasores señalan que desconocían el carácter cultural del monumento arqueológico no obstante ello muchas veces no es cierto, y se utiliza dicha versión para eludir la acción penal.

Tabla 7:

Preguntas	E1	E2	E3	E4
5. En su opinión, ¿cuáles son los principales argumentos por los que los jueces no imponen sentencias condenatorias contra quienes causan afectación contra monumentos arqueológicos prehispánicos?	La falta del conocimiento previo de la condición de patrimonio cultural debido a la falta de declaración expresa o de otros elementos que permitan su acreditación	Se tendría que falta de la declaración de las zonas arqueológicas, lo cual deriva en la supuesta falta de dolo. Falta de inscripción de la carga cultural en SUNARP	En la mayoría de los casos judiciales, se tiene que los magistrados imponen sentencias condenatorias, por cuanto no se ha podido comprobar el dolo en el accionar de los imputados resultando contraproducentes, a fin de que puedan emitir una sentencia condenatoria acorde a derecho y la norma penal.	La principal razón es porque el sujeto que realiza la acción o hecho no tenía pleno conocimiento que el lugar era un MAP sumado a ello es porque no hay una debida señalización.

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

En estas respuestas se puede evidenciar parte del problema sustancial planteado, referido al conocimiento de la condición cultural lo cual contrasta con la información alcanzada sobre la cantidad de casos iniciados, archivos y sentencias emitidas respecto del delito comprendido en el artículo 226 del Código Penal.

Asimismo, estas respuestas guardan consonancia con lo manifestado por Peña (2019) al considerar que se tutela los bienes culturales que están delimitados, cuando sería interesante y valioso recoger al derecho español que como señala Moro (2011) al referirse al bien jurídico tutelado, para este tipo de delitos parte de un interés general de defensa, mantenimiento y enriquecimiento referido a lo histórico y cultural.

En mi opinión y de acuerdo a lo vertido y la experiencia laboral, por lo general se utiliza el argumento de falta de conocimiento de la declaración de condición cultural situación que conlleva a muchos de los archivos de investigaciones generando impunidad, pero además evidencia la necesidad de mayores acciones por parte del Estado para defender y preservar los bienes culturales.

Tabla 8:

Preguntas	E1	E2	E3	E4
6. En su opinión, la reversibilidad de afectación del bien desestima el carácter doloso de la conducta o ingresa al campo de la mínima intervención? Sí, No, ¿por qué?	No, porque basta con que el actor incurra en alguno de los verbos rectores, asentarse, depredar, explorar, excavar o remover para que se configure el delito, independientemente de la gravedad de la afectación o de su reversibilidad.	Si, ya que el derecho penal es de ultima ratio y existen otros medios para una sanción efectiva como el procedimiento administrativo sancionador.	Si, ya que el derecho penal es de ultima ratio y existen otros medios para una sanción efectiva como el procedimiento administrativo sancionador.	La reversibilidad de la afectación no desestima el carácter doloso de la conducta porque la conducta es realizar la acción o el hecho, sin importar dañar el MAP. y la reversibilidad es el análisis que se hace al MAP dañado. Por lo tanto son 2 valores diferentes.

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

Esta pregunta es muy interesante ya que presenta dos respuestas contrapuestas por parte de los entrevistados, siendo que E1 y E5 coinciden en señalar que la reversibilidad del bien no basta para desestimar el dolo o intencionalidad de afectación mientras que E2 y E3 manifiestan lo contrario en atención al principio de mínima intervención.

Para Negro (2019) este aspecto está vinculado a la Ley 30230 sobre la recuperación extrajudicial de los predios que son afectados, así como al Decreto Legislativo 1467 que estuvo vigente durante la pandemia, ya que esta norma señala que, la recuperación del predio no exime la responsabilidad penal de quién lo afecte pudiéndose iniciar acciones penales o civiles contra quién desarrolló estas acciones ilegales, por tanto la reversibilidad del bien afectado no exonera la responsabilidad y por ende tampoco el dolo.

A criterio de la suscrita, la reversibilidad de la afectación no desestima el carácter doloso de quién ingresó a un predio que no le corresponde con fines de posesión y con mayor reproche tenga carácter cultural, si al recuperar el bien se retrotrae la afectación ello no justifica la acción antijurídica cometida.

Tabla 9:

Preguntas	E1	E2	E3	E4
7. Considera Ud. que ¿existen otras formas que acreditan el dolo como elemento constitutivo del delito y que deben ser valoradas por el Ministerio Público y el Poder Judicial al pronunciarse sobre estos casos? Sí, No, ¿por qué?	Si, la existencia de paneles, de hitos, de planos demarcatorios, de trámites previos de procedimientos de intervención arqueológica, entre otras.	Misma respuesta que pregunta 3.	Es lo mismo que la pregunta 3.	No creo como mencioné en la otra pregunta el dolo está asociado al pleno conocimiento que tiene el sujeto el lugar donde realizará el hecho o acción es un MAP.

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación

E1 en su condición de Procurador Público manifiesta que si hay otras formas de acreditar el dolo, posición que comparte esta investigadora y se resalta en la medida que el citado E1 basa sus respuestas en la praxis de la defensa jurídica del Estado sobre casos reales lo que denota la importancia del tema.

Esta posición coincide con el autor Peña (2019), pues este si bien refiere la descripción de la conducta típica al referir que, se consuma con el acto de invadir estas zonas arqueológicas, no obstante no se determina si la norma excluye las otras formas de mínimo conocimiento.

A criterio de la suscrita, coincido con los participantes si existen otras formas que acreditan el dolo de quién afecta monumentos arqueológicos prehispánicos, y ello se puede evidenciar a través de los hitos, carteles, demarcaciones y otros que conlleven a prevenir y reprimir acciones de afectación.

Tabla 10

Pregunta 3

Identificar las principales acciones implementadas por Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Preguntas	E1	E2	E3	E4
8. En su opinión, ¿Cuáles son las principales acciones implementadas por el Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?	Declaración expresa de la condición de patrimonio cultural, labores de supervisión y de cuidado.	Declaración de las zonas, de colocación de hitos y paneles informativos, campañas de sensibilización en las zonas de mayor incidencia.	Las acciones implementadas por el Estado a fin de prevenir estos delitos son principalmente las Charlas de sensibilización que los especialistas de la Dirección de Participación Ciudadana brindan a los centros educativos, centros poblados y asentamientos, con la finalidad de dar a conocer	Básicamente son dos. Poner en conocimiento de la población que los atentados contra un MAP son delitos, mediante anuncios en diversos medios, ya sea escrito o televisivo, radio o plataformas digitales. Otro son acciones preventivas con participación del gobierno local, PNP y el

a la población Ministerio
respecto del valor Público.
e identidad
cultural que como
peruanos
debemos
mantener, en
preservar y
cuidar nuestros
bienes culturales
inmuebles.

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

Los entrevistados E1,E2,E3 y E4 coinciden en la necesidad de mayores acciones de sensibilización e información, así como prevención que el Estado debe realizar para evitar la comisión del delito comprendido en el artículo 226° del Código Penal, en tano este presenta la exigencia de una declaración expresa.

En este punto las respuestas que brindaron los entrevistados coincidieron con Villavicencio (2018), pues como bien lo señala uno de los problemas más recurrentes en el ámbito cultural son las afectaciones por asentamiento y depredación por parte de organizaciones que pretenden apoderarse de los predios estatales culturales, destruyendo con ello el legado histórico del país.

Para Borda (2019) y Gavidia (2019), en cambio la respuesta a problemática sería la de establecer políticas públicas que garanticen la preservación de los bienes culturales de manera más efectiva en tanto estos representan interés social y público.

Además de lo señalado por los entrevistados como expertos en el tema y con quienes coincido, se debe procurar sensibilizar a la población a fin de evitar la depredación del patrimonio cultural, realizando acciones a través de los órganos administrativos del Ministerio de Cultura, asimismo concientizar y difundir que los actos de depredación y asentamiento constituyen ilícitos penales.

Tabla 11

Preguntas	E1	E2	E3	E4
9. ¿Considera Ud. que es suficiente la imposición de una sanción administrativa para quienes afecten el Patrimonio Cultural de la Nación o necesariamente se le debe procesar penalmente? Si/No, ¿Por qué?	No, ambos procedimientos persiguen diferentes finalidades, el proceso penal cuando se concurren los elementos constitutivos del tipo debe ser implementado.	Va a depender de cada caso en concreto y los elementos con los que se cuenten para elaborar la denuncia.	Considero que si sería suficiente, la sanción de una sanción administrativa porque como se indicó en preguntas anteriores, todas las conductas prohibidas no siempre, suelen resultar de interés penal y por lo tanto sancionado penalmente, debido a que debemos determinar la gravedad de la afectación (siendo estas leves (reversibles) y graves (irreversibles)).	No porque la sanción administrativa mayormente es pecuniaria y en caso de reversibilidad se necesita una coerción que tiene el poder judicial para revertir las cosas y más específicamente las demoliciones.

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

Las respuestas brindadas por los entrevistados como especialistas del ámbito de defensa del patrimonio cultural evidencia posiciones no uniformes en tan to E1 y E4 consideran que la imposición de sanción administrativa no es suficiente y a ello hay que considerar que el ámbito administrativo como penal tiene distintas finalidades.

Sobre E2 y E3 manifiestan igualmente dos posiciones disímiles, pues E2 señala que depende de cada caso y E3 considera suficiente la sanción administrativa.

Sobre el particular las respuestas brindadas se aparejan a lo señalado por Morón Urbina (2019), en tanto el denominado ilícito de índole administrativo no corresponde a una afectación o puesta en riesgo de un bien jurídico y, como refiere Danós (2018), lo que se perjudica es el interés de la administración del bienestar público, a través de las infracciones, resultando de esta manera que es la sanción unitiva a consideración de la investigadora la que resulta más relevante y ejemplar.

En mi opinión coincido con los entrevistados y el autor referenciado, más aún si tenemos en consideración que las acciones administrativas y penales difieren respecto de su ámbito de procedimiento y protección.

Tabla 12:

Preguntas	E1	E2	E3	E4
10. ¿Considera Ud. que la recuperación extrajudicial del predio que constituye monumento arqueológico prehispánico, resulta suficiente acción para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación? Si, No ¿Por qué?	No, resulta ser una modalidad para repeler las invasiones u ocupaciones ilegales, pero no es la única.	No, ya que si no se cercan y se colocan hitos, cerco perimétrico, vigilancia, las zonas seguirán siendo invadidas.	Considero que si No, considero que la recuperación sea suficiente, porque debido a que muchas veces ha ocurrido en la práctica profesional, que después de realizado la presente recuperación, muchas veces los invasores vuelven a meterse y a realizar la conductas prohibidas.	No, ya se ha visto en muchos casos que no basta con la acción de la recuperación extrajudicial, ni la colocación de señalización de muros e hitos. Lo recomendable es tener un personal de seguridad no solo como disuasivo, sino que avise en tiempo real cuando sucede la invasión.

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación:

Las respuestas aquí brindadas por E1, E2, E3 y E4 son coincidentes y revelan la problemática de las afectaciones del patrimonio cultural de la nación por afectación contenida en los bienes prehispánicos por invasión.

Retomamos a Negrón (2019) quién hace referencia a las normas que permiten la recuperación extrajudicial de los predios del Estado.

Para la suscrita, esta medida que se desarrolla a través de la Ley 30230 si bien optimiza y agiliza la defensa de los monumentos arqueológicos prehispánicos que fueran afectados por asentamientos en su mayoría de casos debe ser complementado con las acciones penales que deben recaer contra quienes resulten responsables, pues las acciones de depredar y asentar constituyen el ilícito penal tipificado en el artículo 226 del Código Penal.

Tabla 13:

Preguntas	E1	E2	E3	E4
11. Tiene usted algo más que agregar a la presente entrevista.	La casuística presenta diversas modalidades de atentados contra monumentos arqueológicos y en cada uno de ellos debe explorarse la posibilidad de encontrar el elemento subjetivo del tipo, el conocimiento previo de la condición de patrimonio cultural.	Si, más allá de la labor que puede realizar la PP y otra dirección del Ministerio de Cultura, es necesario un mayor presupuesto tanto para contratar personal como para poner cercar las zonas arqueológicas y poner inscribir la carga cultural de las mismas en SUNARP ello y mayor cultura a nivel nacional de todos los peruanos.	No.	No.

Fuente: Elaboración propia.

Interpretación.

Las respuestas brindadas por E1 y E2 resultan bastante ilustrativas sobre todo por son emitidas sobre la base de la práctica de quienes no solo ejercen la defensa jurídica del Estado sino porque además evidencian los casos del día a día en la materia, lo que resalta la necesidad de encontrar mecanismos que garanticen la protección y defensa del patrimonio cultural que para la presente investigación se remite a los monumentos arqueológicos prehispánicos.

Coincido con las opiniones de los entrevistados pues se requiere de mayor atención respecto de la protección de los monumentos arqueológicos prehispánicos que representan la historia y cultura de la nación.

V. CONCLUSIONES

PRIMERA: Se ha evidenciado que para valorar el dolo como conocimiento de la condición de patrimonio cultural que señala el artículo 226 de la noma sustantiva penal en la configuración del delito, es necesario recurrir a otras normas especiales vinculadas al Patrimonio Cultural por su carácter multidisciplinario.

SEGUNDA: Se ha evidenciado que el archivo de las carpetas fiscales por el delito de atentados contra monumentos arqueológicos y la desestimación de las sentencias condenatorias recaen específicamente en el desconocimiento del carácter cultural del bien que se afecta además de la ausencia del responsable de la afectación, situación que no se condice con la opinión de los expertos, pues estos señalan que existen otras formas que la propia ley especial propone, como por ejemplo existencia de hitos, solicitud de Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, colocación de paneles entre otros.

TERCERA: El Estado emitió la Ley 30230 y el Decreto Legislativo 1467 a la fecha derogado, para recuperar prontamente estos predios culturales, lo cual no significa que se excluya de la responsabilidad penal a quienes afecten el patrimonio cultural.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Que, el Ministerio Público y el Poder Judicial capaciten permanentemente a los operadores jurídicos en temas vinculados al patrimonio cultural, considerando que son tipos penales que requieren complementación con normas especiales.

SEGUNDA: Que, el Estado peruano establezca medidas de protección efectivas contra la afectación y depredación de los bienes culturales - monumentos arqueológicos prehispánicos, a fin de garantizar su conservación como parte de la cultura que representa el legado histórico del país.

TERCERA: Que, el Estado a través del Ministerio de Cultura y del Interior refuercen las normativas destinadas a la protección y conservación de los predios que constituyen monumentos arqueológicos prehispánicos sobre recuperación extrajudicial que permita reducir el número de invasiones o afectaciones por parte de terceros.

REFERENCIAS

- Azzopardi, E. (2023). What are heritage values? Integrating natural and cultural heritage into environmental valuation. *People and Nature* (5), 368-383.
- Baglioni, M. (2021). Advanced materials in cultural heritage conservation. *Molecules* (26), 3967.
- Borda, K. (2019). *Problemática respecto a la configuración de los delitos contra el patrimonio cultural en la modalidad de extracción ilegal de bienes culturales (Tesis de grado)*. Universidad Norbert Wiener, Lima.
- Cantar, N. (2021). La “arqueología” de la sustentabilidad en la concepción del patrimonio cultural. *Revista de Estudios Sociales* (75), 71-86.
- Casación 25-2019/Cusco, Lima 12 de Julio del 2019. Corte Suprema de Justicia de la República.
- Castro, S. (2018). La regulación de los bienes culturales inmuebles. *Advocatus* (33), 143-152.
- Cheng, Z. (2022). The effect of tourism experience on tourists’ environmentally responsible behavior at cultural heritage sites: The mediating role of cultural attachment. *Sustainability* (14), 565.
- Congreso de la República. (16 de noviembre de 2002). Ley N° 27867. *Ley Orgánica de Gobiernos Regionales*.
- Congreso de la República. (05 de junio de 2023). Ley N° 31770. *Ley General del Patrimonio Cultural*.
- Cucco, P. (2023). An evaluation model for adaptive reuse of cultural heritage in accordance with 2030 SDGs and European Quality Principles. *Journal of Cultural Heritage* (59), 202-216.
- Cueva, L. (2018). *La Protección Penal de los Delitos Contra el Patrimonio Cultural en Relación a la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (Tesis de grado)*. Universidad Privada de Tacna, Tacna.
- Danós, J. (2018). *Derecho administrativo contemporáneo*. Lima: Palestra.

- Decreto Supremo Nro. 003-2014-MC (04 de octubre del 2014) Aprueban Reglamento de Intervenciones Arqueológicas.
- De Madariaga, C. (2022). Patrimonio Cultural Inmaterial: La realidad imaginada. *Patrimonio cultural inmaterial de la humanidad* (231), 53.
- Donders, Y. (2020). Cultural heritage and human rights. *Oxford Handbook on International Cultural Heritage Law* (37).
- Eichler, J. (2021). Intangible cultural heritage, inequalities and participation: who decides on heritage? *The International Journal of Human Rights* (25), 793-814.
- Espino, D. (2022). Gobierno local: modelo de gestión del patrimonio cultural para la inversión pública. *Yachaq* (5), 38-56.
- Flores, M. (2018). *El turismo rural comunitario como aliado del patrimonio intangible: caso isla Amantani 2018 (Tesis de grado)*. Universidad de San Martín de Porres, Lima.
- García, F. (2001). *El Perú Contemporáneo*. Lima: Fondo Editorial del Congreso de la República.
- García, P. (2019). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ideas Solución Editorial.
- Gavidia, M. (2019). *El impacto de la actividad turística en la gestión del patrimonio cultural del Santuario Arqueológico de Pachacamac. Análisis y propuesta - Lurín 2019 (Tesis de grado)*. Universidad de San Martín de Porres, Lima.
- Gonzales, J., & Reyes, J. (2020). Estrategias de preservación del patrimonio cultural de los centros históricos de Puebla, La Habana y Quito. *Revista de Estudios Andaluces* (39), 45-65.
- Hernández, Fernández, & Baptista. (2014). *Metodología de la investigación científica*. México DF: Mc-Graw Hill.
- Hernández, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Ciudad de México: Mc Graw Hill.

- Lovatón, D. (2018). *Sistema de justicia en el Perú*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Martorell, A. (2012). Patrimonio cultural, desarrollo sostenible y turismo. *Revista Turismo y Patrimonio* (7), 9-16.
- Mejía, E. (2019). *La aplicación de las leyes penales en blanco y la protección al patrimonio cultural de la nación en los procesos penales de la Corte Superior de Justicia Pasco, 2017 (Tesis de grado)*. Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, Pasco.
- Mesones, M. (2019). *La necesidad de establecer criterios para la aplicación de sanciones administrativas por daños al Patrimonio Cultural Monumental en la Ley N° 28296 (Tesis de grado)*. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Lambayeque.
- Ministerio de Cultura. (09 de marzo de 2018). Directiva N°001-2018-VMPCIC/MC. *Lineamientos técnicos y criterios generales para la determinación de la protección provisional de los bienes muebles que se presumen integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación*.
- Montero, M. (2022). Entre el Mito y la Legalidad: el delito de destrucción del patrimonio cultural en el derecho penal internacional. *Anuario Colombiano del Derecho Internacional*, 26. doi:Doi: <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/acdi/a.11174>
- Moro, L. R. (2011). Algunas críticas o incongruencias en la regulación penal sobre el patrimonio histórico. *Revista Derecho Penal y Criminología*, XXXII(93), 45,46. Obtenido de <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/3072/2842>
- Morón, J. (2019). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Morzan, A. (2018). *Relación entre conciencia turística, conservación y patrimonio cultural en el distrito de San Martín de Porres, 2018. Caso: Programa de concientización para la huaca El Paraíso (Tesis de grado)*. Universidad de San Martín de Porres, Lima.

- Mucha, M. (2022). *Gestión turística para la reconstrucción del patrimonio material inmueble histórico religioso de la ciudad de Ica, 2022 (Tesis de grado)*. Universidad César Vallejo, Lima.
- Naheed, S. (2022). The role of cultural heritage in promoting urban sustainability: A brief review. *Land*, 1508.
- Nakasaki, C. (2018). *El derecho penal y procesal penal*. Lima : Gaceta Jurídica.
- Negro, S. (2019). Reflexiones sobre el patrimonio cultural del Perú, contextos y perspectivas. *Tradición. Revista de la Universidad Ricardo Palma* (19), 169-177.
- Peña, A. (2019). *Manual de derecho penal*. Lima: Ediciones Legales.
- Prado, V. (2017). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Prado, V. (2018). *La dosimetría del castigo penal: Modelos, reglas y procedimientos*. Lima: IDEAS Solución Editorial.
- Rodríguez, Y. (2020). *Metodología de la investigación*. México DF: Klik Soluciones Educativas.
- Rojas, F. (2021). *Delitos contra la administración pública* (Quinta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Rowlands, M. (2020). Heritage and cultural property. *The material culture reader*, 105-133.
- Rubio, Leguía y Normand. (15 de agosto de 2022). *Enfoque Derecho*. Obtenido de Bitácora Inmobiliaria. Blog gestionado por el área inmobiliaria de Rubio Leguía Normand y Asociados: <https://www.enfoquederecho.com/2022/08/15/todos-los-bienes-inmuebles-integrantes-del-patrimonio-cultural-de-la-nacion-deben-de-tener-las-mismas-restricciones-al-derecho-de-propiedad/>
- Ruiz, A. (2019). *Valoración del Patrimonio Cultural Material según los residentes adultos del distrito de Barranco – Lima, 2019 (Tesis de grado)*. Universidad César Vallejo, Lima.

- Sanz, L. (2021). *La protección del patrimonio arquitectónico en los países europeos del diálogo 5+5. (Tesis de grado)*. Universidad Politécnica de Madrid.
- Sauter, A. (2018). *Propuesta de modelo de gestión turística privada del patrimonio material inmueble peruano. Análisis del sustento teórico para la fundamentación de los nuevos cambio, 2017 (Tesis de grado)*. Universidad de San Martín de Porres, Lima.
- Talanca, E. (21 de mayo de 2014). El patrimonio cultural y el caso Kotosh. (P. T. Martel, Entrevistador) Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=vx3krKYsZEw>
- Tan, S. (2020). A cultural creativity framework for the sustainability of intangible cultural heritage. *Journal of Hospitality & Tourism Research* (44), 439-471.
- UNESCO. (01 de junio de 2020). *Basic texts of the 2003 convention for the safeguarding of the intangible cultural heritage*. Obtenido de <http://culturainmaterial.es/id/eprint/38/>
- Villavicencio, F. (2018). *Derecho Penal básico*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Zegarra, G. (2019). *RADAR*. Obtenido de Aproximaciones a la gestión y conservación del patrimonio cultural: <http://radar.org.pe/aproximaciones-a-la-gestion-y-conservacion-del-patrimonio-cultural-gabriela-zegarra-salas/>

ANEXOS

1.- MATRIZ DE CATEGORIZACION

TÍTULO: Valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	CATEGORIAS
¿Cuál es el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022?	Identificar grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022.	<p>Categoría 1: Delito de atentado contra monumentos arqueológicos prehispánicos.</p> <p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tipo penal - Dolo.
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	Categoría 2: Imposición de condenas
¿Cuál es la argumentación jurídica que conlleva a la desestimación de las sentencias condenatorias en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022?	Señalar cuáles son los principales argumentos jurídicos que conllevan a la desestimación de las sentencias condenatorias en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022.	<p>Subcategorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Valoración de la prueba. - Ley penal en blanco.
¿Cuáles son las principales acciones implementadas por el Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?	Identificar las principales acciones implementadas por el Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.	

2.- GUIA DE ENTREVISTAS

Valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022

Entrevistado:

Cargo/Profesión/Grado Académico:

Institución:

OBJETIVO GENERAL

Identificar el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022

Preguntas:

1. Desde su punto de vista, ¿cómo se puede identificar el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas? Fundamente su respuesta brevemente.

.....

2. Considera Ud. que, ¿el dolo en la comisión del delito contra monumentos arqueológicos prehispánicos solo se comete cuando el autor conoce su carácter cultural o cuando este se encuentra declarado como tal? ¿Por qué?

.....

3. Considera Ud. que ¿existen otras formas que acreditan el dolo como elemento constitutivo del delito y que deben ser valoradas por el Ministerio Público y el Poder Judicial al pronunciarse sobre estos casos? Sí, No, ¿por qué?

.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Señalar los principales argumentos jurídicos que conllevan a la desestimación de las sentencias condenatorias en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022

Preguntas:

4. En su opinión, ¿Cuándo se produce el delito el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

.....

5. En su opinión, ¿cuáles son los principales argumentos por los que los jueces no imponen sentencias condenatorias contra quienes causan afectación contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

.....

6. En su opinión, ¿la reversibilidad de afectación del bien desestima el carácter doloso de la conducta o ingresa al campo de la mínima intervención? Sí, No, ¿por qué?

.....

7. Considera Ud. que ¿existen otras formas que acreditan el dolo como elemento constitutivo del delito y que deben ser valoradas por el Ministerio Público y el Poder Judicial al pronunciarse sobre estos casos? Sí, No, ¿por qué?

.....

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las principales acciones implementadas por Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos

Preguntas:

8. En su opinión, ¿Cuáles son las principales acciones implementadas por el Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

.....

9. ¿Considera Ud. que es suficiente la imposición de una sanción administrativa para quienes afecten el Patrimonio Cultural de la Nación o necesariamente se le debe procesar penalmente? Si/No, ¿Por qué?

.....

10. ¿Considera Ud. que la recuperación extrajudicial del predio que constituye monumento arqueológico prehispánico, resulta suficiente acción para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación? Si, No ¿Por qué?

.....

11. Tiene usted algo más que agregar a la presente entrevista

.....

Nombre del Entrevistado	Sello y Firma

3.- ENTREVISTAS APLICADAS

Valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 - 2022

Entrevistado: Henmer Alva Neyra

Cargo/Profesión/Grado Académico: Procurador Público - abogado

Institución: Ministerio de Cultura

OBJETIVO GENERAL

Identificar el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022

Preguntas:

1. Desde su punto de vista, ¿cómo se puede identificar el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas? Fundamente su respuesta brevemente.
El grado de valoración del dolo se puede valorar en función del conocimiento previo de la condición de patrimonio arqueológico inmueble , en el caso del artículo 226 del Código Penal.
2. Considera Ud. que, ¿el dolo en la comisión del delito contra monumentos arqueológicos prehispánicos solo se comete cuando el autor conoce su carácter cultural o cuando este se encuentra declarado como tal? ¿Por qué?
Si, es un elemento esencial para la configuración del delito en el elemento subjetivo.
3. Considera Ud. que ¿existen otras formas que acreditan el dolo como elemento constitutivo del delito y que deben ser valoradas por el Ministerio Público y el Poder Judicial al pronunciarse sobre estos casos? Sí, No, ¿por qué?
Si, el conocimiento previo de la condición de patrimonio cultural arqueológico prehispánico, se puede acreditar de otras maneras, no solo con la declaración

expresa de patrimonio cultural, sino con la existencia de paneles, hitos, planos y otras circunstancias.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Señalar los principales argumentos jurídicos que conllevan a la desestimación de las sentencias condenatorias en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022

Preguntas:

4. En su opinión, ¿Cuándo se produce el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

Cuando el actor se asienta, depreda o sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos, siempre que conozca de manera previa dicha condición.

5. En su opinión, ¿cuáles son los principales argumentos por los que los jueces no imponen sentencias condenatorias contra quienes causan afectación contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

La falta del conocimiento previo de la condición de patrimonio cultural debido a la falta de declaración expresa o de otros elementos que permitan su acreditación.

6. En su opinión, ¿la reversibilidad de afectación del bien desestima el carácter doloso de la conducta o ingresa al campo de la mínima intervención? Sí, No, ¿por qué?

No, porque basta con que el actor incurra en alguno de los verbos rectores, asentarse, depredar, explorar, excavar o remover para que se configure el delito, independientemente de la gravedad de la afectación o de su reversibilidad.

7. Considera Ud. que ¿existen otras formas que acreditan el dolo como elemento constitutivo del delito y que deben ser valoradas por el Ministerio Público y el Poder Judicial al pronunciarse sobre estos casos? Sí, No, ¿por qué?
- Si, la existencia de paneles, de hitos, de planos demarcatorios, de trámites previos de procedimientos de intervención arqueológica, entre otras.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las principales acciones implementadas por Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Preguntas:

8. En su opinión, ¿Cuáles son las principales acciones implementadas por el Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

Declaración expresa de la condición de patrimonio cultural, las labores de supervisión y de cuidado.

9. ¿Considera Ud. que es suficiente la imposición de una sanción administrativa para quienes afecten el Patrimonio Cultural de la Nación o necesariamente se le debe procesar penalmente? Si/No, ¿Por qué?

No, ambos procedimientos persiguen diferentes finalidades, el proceso penal cuando se concurren los elementos constitutivos del tipo debe ser implementado.

10. ¿Considera Ud. que la recuperación extrajudicial del predio que constituye monumento arqueológico prehispánico, resulta suficiente acción para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación? Si, No ¿Por qué?

No, resulta ser una modalidad para repeler las invasiones u ocupaciones ilegales, pero no es la única.

11. Tiene usted algo más que agregar a la presente entrevista

La casuística presenta diversas modalidades de atentados contra monumentos arqueológicos y en cada una de ellos debe explorarse la posibilidad de encontrar el elemento subjetivo del tipo, el conocimiento previo de la condición de patrimonio cultural.

Nombre del Entrevistado	Sello y Firma
Henmer Alva Neyra	 <p>Firmado digitalmente por ALVA NEYRA Henmer FAU 20537630222 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 21.07.2023 19:57:54 -05:00</p>

Valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 - 2022

Entrevistado: ...VERONIKA ADRIANA PEÑA BARRIOS

Cargo/Profesión/Grado Académico: COORDINADORA DEL ÁREA PENAL DE LA PP DEL MINISTERIO DE CULTURA

Institución: PP DEL MINISTERIO DE CULTURA

OBJETIVO GENERAL

Identificar el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022

Preguntas:

1. Desde su punto de vista, ¿cómo se puede identificar el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas? Fundamente su respuesta brevemente.
Considero que, se debe valorar más allá de la declaración del bien como perteneciente al patrimonio cultural, el grado de educación de la persona (universitaria, solo culminó primaria etc) y adicionalmente la motivación para el atentados, fue por habilitación de asentamiento, explotación minera, o es una persona que en su poco conocimiento tiene un documento de posesión o se dedica a la siembra, ya que cada caso es distinto.
2. Cconsidera Ud. que, ¿el dolo en la comisión del delito contra monumentos arqueológicos prehispánicos solo se comete cuando el autor conoce su carácter cultural o cuando este se encuentra declarado como tal? ¿Por qué?
Si, tanto por acción como omisión pero en conjunto con elementos externos que debe valorarse por las máximas de la experiencia tanto el fiscal como el juez.

3. Considera Ud. que ¿existen otras formas que acreditan el dolo como elemento constitutivo del delito y que deben ser valoradas por el Ministerio Público y el Poder Judicial al pronunciarse sobre estos casos? Sí, No, ¿por qué?

Si, la reincidencia en los actos, como cuando se realiza en más de una oportunidad asentamientos en la zona.

Existencia de sentencias previas, haberse comunicado en las inspecciones preventivas a las personas y a pesar de ello hacer caso omiso.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Señalar los principales argumentos jurídicos que conllevan a la desestimación de las sentencias condenatorias en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022

Preguntas:

4. En su opinión, ¿Cuándo se produce el delito el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

Se tendría que analizar en relación a cada verbo rector, pero al ser un delito de comisión instantánea sería al asentarse, depredar, explorar, excavar o remover, tomando en consideración el primer día en que se realiza.

5. En su opinión, ¿cuáles son los principales argumentos por los que los jueces no imponen sentencias condenatorias contra quienes causan afectación contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

Falta de declaración de las zonas arqueológicas, lo cual deriva en la supuesta falta de dolo.

Falta de inscripción de la carga cultural en SUNARP.

6. En su opinión, ¿la reversibilidad de afectación del bien desestima el carácter doloso de la conducta o ingresa al campo de la mínima intervención? Sí, No, ¿por qué?

Si, ya que el derecho penal es de ultima ratio y existen otros medios para una sanción efectiva como el procedimiento administrativo sancionador.

7. Considera Ud. que ¿existen otras formas que acreditan el dolo como elemento constitutivo del delito y que deben ser valoradas por el Ministerio Público y el Poder Judicial al pronunciarse sobre estos casos? Sí, No, ¿por qué?

Misma respuesta que pregunta 3.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las principales acciones implementadas por Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Preguntas:

8. En su opinión, ¿Cuáles son las principales acciones implementadas por el Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

Declaración de las zonas, colocación de hitos y paneles informativos, campañas de sensibilización en las zonas de mayor incidencia.

9. ¿Considera Ud. que es suficiente la imposición de una sanción administrativa para quienes afecten el Patrimonio Cultural de la Nación o necesariamente se le debe procesar penalmente? Si/No, ¿Por qué?

Va a depender de cada caso en concreto y los elementos con los que se cuenten para elaborar la denuncia.

10. ¿Considera Ud. que la recuperación extrajudicial del predio que constituye monumento arqueológico prehispánico, resulta suficiente acción para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación? Si, No ¿Por qué?

No, ya que si no se cercan y se colocan hitos, cerco perimétrico, vigilancia, las zonas seguirán siendo invadidas.

11. Tiene usted algo más que agregar a la presente entrevista

Si, mas allá de la labor que puede realizar la PP y otras dirección del Ministerio de Cultura, es necesario un mayor presupuesto tanto para contratar personal

como para poner cercar las zonas arqueológicas y poner inscribir la carga cultural de las mismas en SUNAR ello y mayor cultura a nivel nacional de todos los peruanos.

Nombre del Entrevistado	Sello y Firma
<i>Veronika Peña Barrios</i>	

Valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 - 2022

Entrevistado: José Adrián Venancio Perea Rios.

Cargo/Profesión/Grado Académico: Abogado Penal de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura/ Abogado.

Institución: Ministerio de Cultura.

OBJETIVO GENERAL

Identificar el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022

Preguntas:

1. Desde su punto de vista, ¿cómo se puede identificar el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas? Fundamente su respuesta brevemente.
Se puede identificar el grado de valoración del dolo en el del delito de Atentados contra Monumentos Arqueológicos, porque en la tipificación del mismo, ya se encuentra preestablecido en la norma, ya que para que se puede materializar el presente delito, requiere de la exigencia del conocimiento previo a efecto de poder cumplir con el aspecto objetivo de la norma penal, en el cual muy pocas veces hay la posibilidad ese grado de valoración del dolo, ello debido a que en muchos casos no hay una adecuada señalización en los Sitios Arqueológicos, siendo muy poco probable arribar a una sentencia condenatoria.
2. Considera Ud. que, ¿el dolo en la comisión del delito contra monumentos arqueológicos prehispánicos solo se comete cuando el autor conoce su carácter cultural o cuando este se encuentra declarado como tal? ¿Por qué?

Considero, que el dolo en delito de atentados contra Monumentos arqueológicos, se da cuando esta se encuentre declarado y posteriormente debidamente señalizado (Monumentados con muros de señalización e hitos en la poligonal del área intangible), porque hay muchas veces que las personas son iletradas y necesitan de un medio más específico que les permitan conocer mejor que se encuentran asentados en zonas arqueológicas.

3. Considera Ud. que ¿existen otras formas que acreditan el dolo como elemento constitutivo del delito y que deben ser valoradas por el Ministerio Público y el Poder Judicial al pronunciarse sobre estos casos? Sí, No, ¿por qué?

Sí, porque a lo largo del territorio del Perú, hay muchos sitios arqueológicos que no se encuentran descubiertos, y por ende se encuentran como no declarados, ni inscritos como bienes culturales en el registro del Ministerio de Cultura, por lo que considero que los juzgadores deben ampliar más el panorama en cuanto a la aplicación de normas complementarias que ampara a los bienes culturales tanto en la carta magna, como en normas especiales como en este caso son la Ley General de Patrimonio Arqueológico Inmueble – Ley N° 28296.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Señalar los principales argumentos jurídicos que conllevan a la desestimación de las sentencias condenatorias en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022

Preguntas:

4. En su opinión, ¿Cuándo se produce el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

En mi opinión, considero que el delito de atentados contra monumentos arqueológicos se produce desde el momento, que una persona ingresa ilegalmente al área intangible y realiza conductas prohibidas que están reguladas en el Art. 226 Código Penal.

5. En su opinión, ¿cuáles son los principales argumentos por los que los jueces no imponen sentencias condenatorias contra quienes causan afectación contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

En la mayoría de los casos judiciales, se tiene que los magistrados no imponen sentencias condenatorias, por cuanto no se ha podido comprobar el dolo en el accionar de los imputados resultando contraproducente, a fin de que puedan emitir una sentencia condenatoria acorde a derecho y la norma penal.

6. En su opinión, ¿la reversibilidad de afectación del bien desestima el carácter doloso de la conducta o ingresa al campo de la mínima intervención? Sí, No, ¿por qué?

No, porque la reversibilidad de la afectación no desestima el carácter doloso, solamente ingresa al campo del principio de mínima intervención, ya que para que sea de interés penal, tiene que haber existido una afectación de suma gravedad en donde se tenga que producto de alguna conducta prohibida haya causado un daño irreversible al bien cultural; ya que de lo contrario se recomienda en nuestros informes de archivo a la direcciones competentes del Ministerio de Cultura, inicien los procedimientos en otras vías preexistentes (civiles, administrativos y otros).

7. Considera Ud. que ¿existen otras formas que acreditan el dolo como elemento constitutivo del delito y que deben ser valoradas por el Ministerio Público y el Poder Judicial al pronunciarse sobre estos casos? Sí, No, ¿por qué?

Es lo mismo que la pregunta 3.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las principales acciones implementadas por Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Preguntas:

8. En su opinión, ¿Cuáles son las principales acciones implementadas por el Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?

Las acciones implementadas por el Estado a fin de prevenir estos delitos son principalmente las Charlas de sensibilización que los especialistas de la Dirección de Participación Ciudadana brindan a los centros educativos, centros poblados y asentamientos, con la finalidad de dar a conocer a la población respecto del valor e identidad cultural que como peruanos debemos mantener, en preservar y cuidar nuestros bienes culturales inmuebles.

9. ¿Considera Ud. que es suficiente la imposición de una sanción administrativa para quienes afecten el Patrimonio Cultural de la Nación o necesariamente se le debe procesar penalmente? Si/No, ¿Por qué?

Considero que si sería suficiente, la sanción de una sanción administrativa porque como se indicó preguntas anteriores, todas las conductas prohibidas no siempre, suelen resultar de interés penal y por lo tanto sancionado penalmente, debido a que debemos determinar la gravedad de la afectación (siendo estas leves (reversibles) y graves (irreversibles).

10. ¿Considera Ud. que la recuperación extrajudicial del predio que constituye monumento arqueológico prehispánico, resulta suficiente acción para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación? Si, No ¿Por qué?

No, considero que la recuperación extrajudicial sea suficiente, porque debido a que muchas veces ha ocurrido en la práctica profesional, que después de realizado la presente recuperación, muchas veces los invasores vuelven a meterse y a realizar la conductas prohibidas.

11. Tiene usted algo más que agregar a la presente entrevista
No.

Nombre del Entrevistado	Sello y Firma
José Adrián Venancio Perea Rios.	

Valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 - 2022

Entrevistado: DANIEL FLORES AYQUIPA.....
Cargo/Profesión/Grado Académico: Especialista/Arqueólogo/Licenciado
Institución: Ministerio de Cultura.....

OBJETIVO GENERAL

Identificar el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022

Preguntas:

- 1. Desde su punto de vista, ¿cómo se puede identificar el grado de valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas? Fundamente su respuesta brevemente.**

Para medir la valoración del dolo en un atentado contra un MAP, que realiza un sujeto nos debemos de centrar en, si el sujeto tenía pleno conocimiento que el lugar es un MAP y esto se mide con los hechos que realiza. Ej. El hecho de, las excavaciones clandestinas (huaquerías), demuestra claramente que el sujeto que realiza el hecho, tiene pleno conocimiento que es un MAP, porque quiere extraer objetos antiguos. Otro caso sería realizar un atentado en un MAP q cuente con muro e hitos, lo q demuestra ría el no desconocimiento. Y así, podemos medir la valoración del dolo y la imposición de la pena.

- 2. Considera Ud. que, ¿el dolo en la comisión del delito contra monumentos arqueológicos prehispánicos solo se comete cuando el autor conoce su**

carácter cultural o cuando este se encuentra declarado como tal? ¿Por qué?

Considero que el dolo, en el delito contra MAP, se debe considerar o comete, con el simple conocimiento del carácter cultural porque constitucionalmente todo MAP sin importar su condición está protegido.

-
- 3. Considera Ud. que ¿existen otras formas que acreditan el dolo como elemento constitutivo del delito y que deben ser valoradas por el Ministerio Público y el Poder Judicial al pronunciarse sobre estos casos? Sí, No, ¿por qué?**

No creo. Básicamente el dolo está asociado al pleno conocimiento que tiene el sujeto, el lugar donde realizara el hecho o acción es un MAP.

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Señalar los principales argumentos jurídicos que conllevan a la desestimación de las sentencias condenatorias en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022

Preguntas:

- 4. En su opinión, ¿Cuándo se produce el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?**

Se produce el delito contra el MAP cuando se realiza una acción o hecho sobre evidencia arqueológica o cuando no hay evidencia arqueológica, pero lo realiza al interior de una poligonal aprobada mediante RD.

- 5. En su opinión, ¿cuáles son los principales argumentos por los que los jueces no imponen sentencias condenatorias contra quienes causan afectación contra monumentos arqueológicos prehispánicos?**

La principal razón es porque el sujeto que realiza la acción o hecho, no tenía pleno conocimiento que el lugar era un MAP, sumado a ello es porque no hay una debida señalización.

- 6. En su opinión, ¿la reversibilidad de afectación del bien desestima el carácter doloso de la conducta o ingresa al campo de la mínima intervención? Sí, No, ¿por qué?**

La reversibilidad de la afectación NO desestima el carácter doloso de la conducta. Porque la conducta es realizar la acción o hecho, sin importar dañar el MAP. Y la reversibilidad es el análisis que se hace al MAP dañado. Por lo tanto, son 2 valoraciones diferente.

- 7. Considera Ud. que ¿existen otras formas que acreditan el dolo como elemento constitutivo del delito y que deben ser valoradas por el Ministerio Público y el Poder Judicial al pronunciarse sobre estos casos? Sí, No, ¿por qué?**

No creo. Como mencione en otra pregunta, el dolo está asociado al pleno conocimiento que tiene el sujeto, el lugar donde realizara el hecho o acción es un MAP.

OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Identificar las principales acciones implementadas por Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos.

Preguntas:

- 8. En su opinión, ¿Cuáles son las principales acciones implementadas por el Estado peruano para prevenir la comisión de los delitos de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos?**

Básicamente son 2. Poner de conocimiento a la población, que los atentados contra un MAP son delitos, mediante anuncios en diversos medios ya sea escrito, televisivo, radio o plataformas digitales. Otro son acciones preventivas con participación del gobierno local, PNP y el Ministerio Publico.

9. ¿Considera Ud. que es suficiente la imposición de una sanción administrativa para quienes afecten el Patrimonio Cultural de la Nación o necesariamente se le debe procesar penalmente? Si/No, ¿Por qué?

No, porque la Sanción Administrativa mayormente es pecuniaria y en caso de reversibilidad se necesita una coerción que tiene el poder judicial para revertir las cosas y más específicamente en las demoliciones.

10. ¿Considera Ud. que la recuperación extrajudicial del predio que constituye monumento arqueológico prehispánico, resulta suficiente acción para la protección del Patrimonio Cultural de la Nación? Si, No ¿Por qué?

No, ya se ha visto en muchos casos que no basta con la acción de la recuperación extrajudicial, ni la colocación de muros de señalización e hitos. Lo recomendable es tener un personal de seguridad no solamente como disuasivo, sino que avise en tiempo real cuando sucede una invasión.

11. Tiene usted algo más que agregar a la presente entrevista.

No, gracias.

.....
.....
.....

Nombre del Entrevistado	Sello y Firma
Daniel Flores Aytripa	

ENTREVISTADO 2(E2)

VERÓNICA ADRIANA PEÑA BARRIOS

COORDINADORA DEL ÁREA PENAL DE LA PROCURADURIA PÚBLICA DEL
MINISTERIO DE CULTURA



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"*

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

Nombre: VERONIKA PEÑA BARRIOS

Cargo: ABOGADA DE LA PP DEL MINISTERIO DE CULTURA

La señora María del Carmen García Curi, viene realizando la investigación titulada: "Valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022".

Por medio de la presente, cumplo con hacerle de conocimiento que su participación en la presente investigación es de gran importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semiestructurada. Asimismo, se le hace de su conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con los fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde nos otorgará una visión y análisis del problema en estudio, así como nos permitirá tener una perspectiva especializada, el cual nos permitirá brindar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando el presente en señal de conformidad.

Lima, 07 de julio 2023



ENTREVISTADO 3(E3)

JOSÉ ADRIAN VENANCIO PEREA RIOS

ESPECIALISTA LEGAL DE LA PROCURADURIA PÚBLICA DEL MINISTERIO
DE CULTURA



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"año de la unidad, la Paz y el Desarrollo"

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

Nombre: José Adrián Venancio Perea Rios

Cargo: Abogado Penal de la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura.

La señora María del Carmen García Curi, viene realizando la investigación titulada: "Valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022".

Por medio de la presente, cumpro con hacerle de conocimiento que su participación en la presente investigación es de gran importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semiestructurada. Asimismo, se le hace de su conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con los fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde nos otorgara una visión y análisis del problema en estudio, así como nos permitira tener una perspectiva especializada, el cual nos permitirá brindar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando el presente en señal de conformidad.

Lima, 07 de julio de 2023.

José Perea Rios

ENTREVISTADO 4 (E4)

DANIEL FLORES AYQUIPA

ESPECIALISTA ARQUEÓLOGO LICENCIADO DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y SUPERVISION – DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL DEL MINISTERIO DE CULTURA



"Instituto de la Gestión de la Investigación para el Desarrollo Sostenible"
"Investigación para el Desarrollo Sostenible"

CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado (a) participante:

Nombre: *Daniel Flores Aguirre*

Cargo: *Especialista en Arqueología*

La señora María del Carmen García Curi, viene realizando la investigación titulada: "Valoración del dolo en el delito de atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos y la imposición de condenas, Lima 2020 -2022".

Por medio de la presente, cumplo con hacerle de conocimiento que su participación en la presente investigación es de gran importancia, toda vez que permitirá alcanzar los objetivos trazados, mediante la entrevista semiestructurada. Asimismo, se le hace de su conocimiento que la información que brinde será utilizada solo en la presente investigación y con los fines académicos; así como se respetará la confiabilidad y reserva.

Asimismo, la información que brinde nos otorgará una visión y análisis del problema en estudio, así como nos permitirá tener una perspectiva especializada, el cual nos permitirá brindar nuevas propuestas dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Por lo expuesto, el participante acepta voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando el presente en señal de conformidad.

Lima, 20 de julio de 2023

FIRMA.

5.- EVIDENCIAS

Maria Del Carmen Garcia Curi

Responder a todos

mar 18/07, 17:24

Veronika Peña Barrios;
Fredy Pablo Palomino Corzo

Estimada Verónica, por favor sin perjuicio de solicitar la presente información por Transparencia dado que esta obedece a una investigación académica, te agradeceré alcanzarme a la brevedad lo siguiente:

Durante el año 2020-2022 en Lima departamento:

1. Cuantas denuncias formuló la Procuraduría Pública o se formularon por delito Contra el Patrimonio Cultural de la Nación, sobre atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos artículo 226°.
2. Cuantas investigaciones fueron aperturadas por el Ministerio Publico por delito Contra el Patrimonio Cultural de la Nación, sobre atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos, artículo 226°
3. Cuantas investigaciones fueron archivadas por el Ministerio Público por delito Contra el Patrimonio Cultural de la Nación, sobre atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos (Adjuntar copias) artículo 226°
4. Cuantas sentencias se emitieron por delito Contra el Patrimonio Cultural de la Nación, sobre atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos, artículo 226°
5. Cuantas sentencias a nivel nacional se han emitido por delito Contra el Patrimonio Cultural de la Nación, sobre atentados contra monumentos arqueológicos prehispánicos artículo 226° a partir del año 2017. Adjuntar copias o algunas copias.

Gracias.

Att.

MARÍA DEL CARMEN GARCÍA CURI
Coordinadora Legal
Procuraduría Pública

Teléfono: (51-1) 618 9393 /
Anex: 2443
mjgarcia@cultura.gob.pe
www.cultura.gob.pe

Av. Javier Prado Este 2465
Lima 41, san Borja
Lima • Perú

REMITO INFORMACIÓN



Fredy Pablo Palomino Corzo

mié 26/07, 09:40

Maria Del Carmen Garcia Curi

Responder a todos



INFORMACION DE LA D...
13 KB

descargar

Fredy Palomino Corzo
Asistente Legal
Procuraduria Pública
Ministerio de Cultura
944239672

Sitio Arqueológico “El Faro”: Fiscalía de Barranca

Disposición: No procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.

CONCLUSIÓN:

Previo al analizar los elementos de convicción recabados, se tiene que para la configuración de las conductas típicas previstas en el artículo 226 del CP, el tipo penal en mención exige que el sujeto activo, conozca el carácter de patrimonio cultural del bien, de los elementos de convicción recabados se tiene que la investigada [REDACTED] habría adquirido el terreno ubicado en [REDACTED] en el año 2002 (contando con la documentación respectiva), para posteriormente empezar a construir dicho terreno en el año 2005; es decir que la investigada vendría ejerciendo actos posesorios, en mérito de los citados documentos.

Así mismo, resulta pertinente señalar que la Resolución Directoral Nacional N° 146/INC, que aprueba el expediente técnico del sitio arqueológico “El faro” declarando dicho predio como zona intangible, fue publicada con fecha 28 de enero de 2009, es decir es de fecha posterior a los títulos de propiedad que justifican a la posesión que viene ejerciendo la investigada, consecuentemente, se colige de los actuados, que cuando esta habría tomado posesión de la zona materia de litigio, dicho terreno no ostentaba la condición de intangible. Finalmente es pertinente señalar que realizada la Inspección Fiscal no se pudo apreciar la existencia de alguna delimitación de la zona arqueológica “El Faro”, conforme fluye de las tomas fotográficas que corren anexas al acta en mención, todo ello nos lleva a la conclusión, que no concurre uno de los elementos constitutivos del tipo penal, referido al conocimiento del carácter de patrimonio cultural del bien, por parte del sujeto activo, motivo por el cual deberá disponerse el archivo de las actuaciones.

Fuente: Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura.

Monumento Arqueológica La Huaca del Pueblo

Disposición: No procede formalizar ni continuar con la investigación preparatoria.

Además, el tipo penal establece que no importa la relación de derecho real que se ostente sobre el predio donde estuvieran los restos prehispánicos, puesto que se pondera con mayor peso el interés colectivo de preservar dichos monumentos arqueológicos.

El sujeto activo puede ser cualquier persona, dado que el tipo penal no exige una cualidad específica para su configuración; mientras que el sujeto pasivo, como se indicó anteriormente, es la Sociedad representada por el Ministerio de Cultura, como el ente que tiene mayor conocimiento de la cualidad de monumento arqueológico.

Finalmente, respecto al aspecto subjetivo del tipo penal se debe señalar que, es eminentemente doloso, esto quiere decir que requiere del conocimiento y la voluntad de quebrantar el ordenamiento jurídico realizando la conducta lesiva. Así, el conocimiento que la norma hace referencia es un elemento normativo del tipo; pues, la condición de patrimonio cultural de un bien, no está descrito en la norma penal y no es un elemento que de forma sólida se pueda percibir sensorialmente es mucho más complejo; porque, necesitamos recurrir a la norma especial Ley N° 28296, en la cual se define las características de dichos bienes, con las cuales el juez tipificará de mejor forma la conducta del autor. En ese sentido, es de especial interés que los lugares donde existen monumentos arqueológicos que requieren de la protección estatal y de

la sociedad en general por su invaluable importancia para nuestro desarrollo e identidad cultural, cuenten con hitos o señalizaciones que permitan una clara delimitación con otros espacios geográficos que podrían entenderse de libre disposición.

no tiene ningún tipo de **señalización ni hitos ni paneles** actualizados con información que permita reconocer a la población sobre la importancia de dicho lugar, su extensión y los límites que comprenden la zona intangible. Es así que, si bien existe la presunción de publicidad de las normas, ésta también tiene ciertas limitaciones y consideraciones especiales, debiéndose atender los niveles de educación, la especialización del contenido normativo y la limitación (física o de prelación de normas) intrínseca de la misma norma. En ese sentido, la normativa que establece la protección a los patrimonios culturales es bastante técnica, que ya plantea una limitación para que el ciudadano pueda concebir su completa importancia o alcance; siendo además que, la enumeración de las zonas arqueológicas se encuentra dentro de una Resolución Directoral Nacional, siendo que dicho tipo específico de normatividad tampoco es de conocimiento generalizado. Aunado al hecho de que, los patrimonios culturales suelen encontrarse dentro de comunidades que se han ido desarrollando con el tiempo y que han habitado en la zona (no necesariamente superpuesta) en la cual se encuentra el patrimonio cultural que se espera proteger, y por lo tanto, por tradición asumen dichos territorios como de libre disponibilidad o transferencia. En ese escenario, resulta de especial relevancia la comunicación y concientización a la población sobre el patrimonio cultural, su importancia, sus alcances y sus limitaciones; siendo que, en el presente caso, ni si quiera existe un hito o panel informativo que coadyuve a tener como mínimo un aviso en la población sobre el patrimonio cultural.

Fuente: Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura.